

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 24 DE FEBRERO DE 2006

Nº 25,493

CONTENIDO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL DECRETO LEY Nº 9

(De 20 de febrero de 2006)

"QUE CREA LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 2

DECRETO LEY Nº 10

(De 22 de febrero de 2006)

"QUE REORGANIZA LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 36

DECRETO LEY Nº 11

(De 22 de febrero de 2006)

"QUE CREA LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 51

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 18

(De 10 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS" PAG. 75

DECRETO Nº 19

(De 10 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO" PAG. 76

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO Nº 9

(De 23 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE REGULA EL SALARIO EN ESPECIE Y OTRAS REMUNERACIONES PERSONALES CON RETENCION EN LA FUENTE" PAG. 77

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO Nº 35

(De 15 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO EDUCATIVO SAN CARLOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS, DISTRITO DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMA" PAG. 81

CAJA DE SEGURO SOCIAL RESOLUCION Nº 38,492-2006-J.D.

(De 22 de febrero de 2006)

"SE APRUEBA EN SEGUNDO DEBATE EL REGLAMENTO DE SALARIO EN ESPECIE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" PAG. 82

AVISOS Y EDICTOS PAG. 86

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY N° 9

(De 20 de febrero de 2006)

Que crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, modifica y adiciona disposiciones a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y adopta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y específicamente,

de la que le confiere el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Igualmente serán del ámbito de aplicación de esta Ley, todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 3. Monopolios y actuaciones oficiales. Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la Constitución Política y las leyes reserven exclusivamente al Estado y no hayan sido otorgadas en concesión.

En lo que no concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Estado velará porque en sus decisiones y actos administrativos se resguarden los principios de libre competencia y libre concurrencia económica, señalados en esta ley. A tal efecto, todos los municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general, podrán solicitar concepto a la Autoridad cuando en el ámbito de sus decisiones se pueda afectar la libre competencia o la protección al consumidor.

Se exceptúa de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley cualquier acto, reunión, acuerdo, arreglo, convenio, fórmulas o cualquier otro mecanismo o modalidad que promueva el Estado con agentes económicos, cuando dichos mecanismos o modalidades se realicen con miras a salvaguardar el interés público. El interés público deberá ser declarado por el Consejo de Gabinete, para lo cual se podrá solicitar opinión del Consejo Asesor.

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 4. Exclusiones. No se consideran prácticas monopolísticas las siguientes:

1. Las convenciones colectivas de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador, o con un grupo de empleadores, para obtener de éstos mejores condiciones laborales.
2. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial que la ley reconozca a sus titulares; los que conceda durante un tiempo determinado a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos para el ejercicio de sus derechos, y los que otorgue a inventores para el uso exclusivo de sus inventos.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 4-A. Eficiencia económica. Cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica y que no perjudique al consumidor, no se considerará que restringe, disminuye, dañe, impide o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica. El agente económico que alegue lo anterior, deberá acreditarlo.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 4-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 4-B. Excepción. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, todos aquellos actos, acuerdos, alianzas, asociaciones, convenios, contratos o cualquier otro que realicen agentes económicos, que tengan como objetivo el incremento, ahorro o mejora de la producción y/o distribución de bienes ó servicios o fomenten el progreso técnico o económico y que generen beneficios para los consumidores o el mercado, siempre que consistan en:

1. El intercambio de información técnica o de tecnología;
2. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de infraestructura, equipos, recursos o facilidades de producción y tecnología;
3. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de facilidades de acopio, almacenaje, transporte y distribución;
4. Que el producto de dichos actos sea exportado.

Artículo 6. Se modifica el artículo 6 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 6. Mercado Pertinente. El mercado pertinente se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos. En los casos que así se requiera, además de las dimensiones previamente señaladas, podrá considerarse una dimensión funcional y temporal en la definición de mercado pertinente.

Artículo 7. Se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 7. Libre competencia económica. ...

Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 8. Se modifica el artículo 10 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 10. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el artículo 11 de esta Ley, tienen en sí mismas carácter ilícito, salvo las excepciones y casos previstos en esta Ley.

Artículo 9. Se modifica el artículo 11 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 11. Prácticas Monopolísticas Absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera actos, combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones, cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios;
3. Dividir, distribuir, asignar, acordar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables;
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.

Artículo 10. Se modifica el artículo 13 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 13. Concepto de Prácticas Monopolísticas Relativas.

Son prácticas monopolísticas relativas ilícitas las que disminuyan o impidan la libre competencia o la libre concurrencia entre agentes económicos, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 14, 15, 16 y 17 de esta ley.

Artículo 11. Se modifica el primer párrafo así como los numerales 2 y 8, y se adiciona el numeral 9, al artículo 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 14. Prácticas Monopolísticas Relativas Ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas y, por consiguiente, se prohíben los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar irrazonablemente a otros agentes del mercado, impedirles irrazonablemente su acceso o establecer irrazonablemente ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, en los casos siguientes:

2. La imposición o fijación de precio y demás condiciones por parte del fabricante, productor o proveedor para la reventa de bienes o servicios.
8. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.
9. En general, todo acto que irrazonablemente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 12. Se modifica el artículo 15 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 15. Supuesto de Hecho. Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley, si el agente o los agentes económicos tienen poder sustancial, individual o colectivo, sobre el mercado pertinente.

Artículo 13. Se adiciona el numeral 5 al artículo 16 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 16. Determinación del Mercado Pertinente. El mercado pertinente en el caso de que se trate, se determinará con base en los criterios siguientes:

5. La dinámica de innovaciones.

Artículo 14. Se modifica el artículo 19 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 19. Concepto de Concentración Económica. Se entiende por concentración económica, la fusión, la adquisición del control o cualquier acto en virtud del cual se agrupan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general, que se realice entre proveedores o potenciales proveedores, entre clientes o potenciales clientes, y otros agentes económicos competidores o potenciales competidores entre sí. Al momento de verificar el efecto, dicha adquisición o fusión se podrá tomar en consideración si dicha concentración económica promueve y/o presenta, dentro de sus objetivos, el incremento de la producción o la distribución de bienes y/o servicios para el mercado doméstico o internacional, fomenta el progreso técnico o económico, o impulsa el desarrollo competitivo de una industria o sector. En estos casos, los beneficios deben poder ser objeto de verificación.

Se prohíben las concentraciones económicas cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

No se consideran como concentraciones económicas prohibidas, para los efectos de este Capítulo, las asociaciones accidentales que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado, así como las concentraciones entre competidores o no competidores que no generen efectos nocivos para la competencia y el mercado.

De igual forma, no se consideran concentraciones económicas prohibidas, para los efectos de este Capítulo, las concentraciones que recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 19-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 19-A. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las concentraciones que comporten efectos restrictivos sobre la competencia, podrán contar con el concepto favorable si la Autoridad considera que dichos efectos se ven compensados por contribuir a la consecución de eficiencias, tales como:

1. Mejora de los sistemas de producción o comercialización.
2. Fomento del progreso técnico o económico
3. Mejora de la competitividad de la industria
4. Contribución a los intereses de los consumidores

Artículo 16. Se adiciona un último párrafo al artículo 27 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 27. Condenas. ...

Todos los agentes económicos participantes en un proceso judicial podrán ser condenados en costas por cualquier actuación, aun cuando la Autoridad sea parte en el proceso. La Autoridad no podrá ser condenada en costas.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 30-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 30-A. De los Derechos de los consumidores. Los

consumidores tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. La protección eficaz contra los productos y servicios que, en

- condiciones normales o previsibles representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física;
2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de éstos, de conformidad con las leyes nacionales;
 3. Acceder a una variedad de productos y servicios valorativamente competitivos que les permitan libremente elegir los que deseen;
 4. La protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda relación de consumo; y la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen faltas a la veracidad, información errada o incompleta sobre los productos o servicios;
 5. Ser escuchado de manera individual o colectiva ante las instituciones correspondientes, a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita;
 6. La educación y la orientación, con el fin de lograr consumidores debidamente formados como condición necesaria para que las relaciones de consumo lleguen a ser equilibradas y transparentes.

Artículo 18. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo final al numeral 1 y el numeral 14, al artículo 31 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 31. Obligaciones del Proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial, en términos comprensibles y legibles.

...
El importador o proveedor que reempaque, re-envase, re-etiquete o modifique el empaque original o etiqueta de un producto, no podrá adulterar ni ocultar la información de origen, tales como la

naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante.

14. Informar, a todo comprador, de las condiciones de venta que ofrece el proveedor de bienes o servicios.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 31-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 31-A. Idoneidad de los Productos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o los proveedores, según corresponda, serán responsables por la idoneidad, calidad, veracidad de la publicidad comercial y por la autenticidad de las leyendas que exhiben los productos y servicios, así como por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, recipiente, empaque o etiqueta.

Artículo 20. Se modifica el artículo 36 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 36. Garantía de Bienes. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar, al comprador, el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

Cuando los bienes no funcionen adecuadamente durante el periodo de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, este último queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, dependiendo de la afectación del bien o alguno de sus componentes, a la reparación del mismo. En caso de que el bien no pudiere ser reparado, el proveedor procederá al reemplazo del mismo o a la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

El periodo de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual podrá ser reglamentado.

El proveedor y los intermediarios no podrán proporcionar una garantía inferior a la que reciban del fabricante.

Cuando el consumidor acuda a la autoridad competente para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido en la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro de dicho plazo a fin de hacerla efectiva.

Artículo 21. Se modifica el artículo 39 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 39. Condiciones de Garantía. Los términos y condiciones de las garantías de los bienes y servicios, deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento formará parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta, y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
2. Nombre y dirección exactos del consumidor;
3. Descripción precisa del bien o servicio objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien o servicio, con indicación del número del contrato de compraventa y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente, o si se hubiere realizado fuera del establecimiento del proveedor;
5. Término de duración de la garantía;
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquellos que no lo están;
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación, y
8. Aprobación expresa del proveedor o de su representante autorizado.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 43-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 43-A. Prórroga de la garantía. Cuando el tiempo que utilice el proveedor para honrar la garantía de productos o servicios, incluyendo el tiempo que le tome la reparación, cambio u otras medidas, exceda treinta (30) días, contados a partir de la entrega efectiva del bien al proveedor, se interrumpirá el plazo de vigencia de la garantía. En casos en que la reparación, cambio u otra medida por parte del proveedor exceda los treinta (30) días, el periodo de garantía será prorrogado por un tiempo igual al que utilice el proveedor para ejecutar las acciones descritas.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 43-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 43-B. Renovación de la garantía. En caso de que en virtud del cumplimiento de una garantía se entregare un nuevo bien o un componente del bien original al consumidor, el plazo de vigencia de la garantía será igual al otorgado originalmente para el bien o componente cambiado. La renovación de que trata este artículo aplicará por defecto del producto o causa imputable al fabricante, proveedor o importador.

Artículo 24. Se modifica el artículo 48 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 48. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes a los consumidores, deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio de contado de dichos bienes.

Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño, sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

El proveedor de bienes o servicios está obligado, y sólo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.

En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor, y el proveedor estará obligado a venderlo con ese precio.

Artículo 25. Se adiciona un párrafo al final del artículo 50 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 50. Veracidad de la Publicidad. ...

Para los efectos de esta ley, se entiende por publicidad engañosa aquella que refiere características o información relacionada con algún bien, producto o servicio, que inducen a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 51-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 51-A. Testimonio en Anuncios Publicitarios. Los anuncios publicitarios que se basen en testimonios deben ser ciertos

y auténticos. La Autoridad podrá solicitar a los proveedores la identificación, domicilio y generales de las personas que ofrezcan su testimonio, a fin de que pueda ser comprobado. Para todos los efectos, el proveedor deberá mantener a disposición de la Autoridad la información contenida en este artículo hasta por un término de seis (6) meses, contado desde la última publicación.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 51-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 51-B. Aclaraciones. Las leyendas, cintillos, asteriscos o cualquier otro llamado de atención que aclare, condicione, restrinja o limite el uso del bien o servicio publicitado o el aprovechamiento de una oferta en cualquier medio de comunicación, deberán ser visibles, legibles, claros, veraces y sin ambigüedades. El proveedor está obligado a proporcionar los elementos esenciales para que el consumidor pueda emitir juicio sobre el bien o servicio, sin necesidad de ser remitido a otra fuente.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 51-C de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 51-C. Duración de promociones. La publicidad relativa a ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas, deberá indicar su duración o el número mínimo de unidades que se ofertan. En caso contrario, el proveedor está obligado a proporcionar, a los consumidores que lo soliciten, los productos o servicios ofertados en las condiciones señaladas.

Si el proveedor no señala la duración de la oferta o el número mínimo de unidades a ofertar, se entenderá que resulta obligado a lo que establece en el párrafo anterior, hasta que comunique por el mismo medio la finalización de la venta especial.

Artículo 29. Se modifica el artículo 52 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 52. Rectificación en la Publicidad. El suministro de la información que compruebe la veracidad de la publicidad incumbe a quien la patrocina. El proveedor que en la publicidad incumpla con las obligaciones previstas en los artículos anteriores, suspenderá su difusión o presentación y procederá a la rectificación publicitaria, divulgando la información veraz u omitida, por el mismo medio y en la misma forma que empleó inicialmente.

Para los casos en que la Autoridad ordene una rectificación publicitaria, el proveedor deberá obtener la aprobación previa por

parte de la Autoridad, antes de divulgar la rectificación ordenada. El pronunciamiento de la Autoridad deberá surtirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta de rectificación ordenada: Si la Autoridad no se pronunciare en el plazo antes establecido, la rectificación publicitaria se entenderá aprobada para todos los efectos jurídicos.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 59-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 59-A. Ventas a Domicilio. En los casos de ventas de bienes a domicilio, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El consumidor debe poner la cosa a disposición del proveedor en las mismas condiciones en las que la recibe, incluyendo pero no limitando a los empaques, instructivos y material accesorio. Los gastos de devolución serán por cuenta de este último.

Artículo 31. Se modifica el artículo 66 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 66. Construcciones Nuevas. El proveedor de construcciones residenciales nuevas deberá establecer, de manera clara y por escrito, los términos y condiciones de la garantía, de la obra. En caso de que existan diferentes coberturas en la garantía, éstas deberán estar debidamente detalladas.

La publicidad de las construcciones residenciales nuevas formará parte integral del contrato de compraventa suscrito entre el proveedor y el consumidor. Los anuncios que se publiciten en volantes, panfletos, libros o por cualquier otro medio que el proveedor distribuya, son vinculantes para éste y exigibles por el consumidor.

En los contratos de promesa de compraventa de construcciones nuevas, debe constar la fecha cierta o determinable de entrega. En caso de incumplimiento por causa no imputable al proveedor, deberá dejarse por escrito las causas por las cuales no se hizo la entrega del inmueble en el plazo establecido. En caso de incumplimiento del plazo de entrega, el consumidor tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización para éste.

Los contratos deberán expresar el total de las sumas a pagar, así como los casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio. En caso de aumento de los costos de materiales de construcción, la Autoridad establecerá los parámetros y procedimientos técnicos para verificar dichos ajustes.

El consumidor podrá exigir rebajas proporcionales en el precio de las construcciones nuevas, cuando sus condiciones o especificaciones finales hayan variado sustancialmente de las establecidas previamente en el contrato.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 67-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 67-A. Retiro de Bienes. Una vez el fabricante, importador, distribuidor o proveedor, tenga conocimiento de alguna llamada a retiro por defecto en el producto o por su efecto dañino, estará obligado a anunciarlo a través de medios de reconocida circulación nacional, así como comunicárselo a la Autoridad. Para estos casos, el fabricante, importador, distribuidor o proveedor deberá reemplazar la pieza, corregir el daño o retirar el producto inmediatamente tenga conocimiento, a todos y cada uno de los consumidores que adquirieron el producto y que se presenten al establecimiento comercial respectivo, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la publicación del anuncio.

La Autoridad velará porque la difusión del anuncio llegue al conocimiento de los consumidores afectados, y para tal fin podrá instruir al agente económico sobre la forma, medio de divulgación y duración del anuncio. En el caso que el agente económico no cumpla con lo instruido por la Autoridad, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.

Artículo 33. Se modifica la denominación del Título V de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así: De la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 34. Se modifica el artículo 101 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 101. Creación. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, creada mediante la Ley 29 de 1996, se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, llamada

en adelante la Autoridad, como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones. La Autoridad estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de República, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes.

Artículo 35. Se modifica el artículo 102 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 102. Organización. La Autoridad contará con un Administrador, quien ejercerá la representación legal de la institución, una Dirección Nacional de Libre Competencia y una Dirección Nacional de Protección al Consumidor, además de las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

Artículo 36. Se modifica el artículo 103 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 103. Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución;
2. Crear, en cualquier parte del territorio nacional, las unidades administrativas que requiera para su funcionamiento, incluyendo oficinas provinciales, y señalarles sus funciones;
3. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta Ley;
4. Establecer mecanismos de coordinación con otras entidades del Estado, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia;
5. Realizar Abogacía de la Libre Competencia ante los agentes económicos, asociaciones, instituciones educativas, entidades sin fines de lucro, organizaciones de la sociedad civil y la administración pública, a través de la cual podrá recomendar, mediante informes tecnicojurídicos, la adopción o modificación de cualquier trámite o requisito propio de algún sector de la economía nacional o realizar estudios a fin de promover y fortalecer la competencia en el mercado;
6. Establecer programas corporativos de conformidad, a fin de prevenir las prácticas restrictivas de la competencia en los distintos mercados, procurando su funcionamiento más eficiente, garantizando así los intereses superiores de los consumidores;

7. Desarrollar guías técnicas para el mejor ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos;
8. Elaborar su Reglamento Interno y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo;
9. Emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley;
10. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores;
11. Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado, para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado y propiciar la eliminación de tales prácticas, sea mediante su divulgación o mediante la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección;
12. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que los reglamentos técnicos se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos en el territorio aduanero nacional;
13. Reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizadas;
14. Emitir concepto por iniciativa propia o por solicitud de municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general, cuando en el ámbito de sus decisiones, actos y anteproyectos de ley, se pueda afectar la libre competencia, la libre concurrencia o la protección al consumidor;
15. En cualquier etapa de la investigación que se lleve a cabo en sede administrativa y aun luego de promovido proceso judicial ante la autoridad competente, la Autoridad podrá cesar la investigación o desistir del proceso judicial, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados acepten medidas en torno a las conductas o actos investigados, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo;
16. Investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que prestan servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en concordancia con las reglamentaciones y leyes sectoriales aplicables al servicio

público de que se trate. Para lo anterior, la Autoridad solicitará el apoyo y colaboración del personal técnico del Ente Regulador de los Servicios Públicos;

17. Ejercer la jurisdicción coactiva sobre las multas impuestas por violación a la normas de libre competencia o de protección al consumidor;
18. Las funciones discrecionales señaladas en la presente Ley, leyes especiales y cualquier otra que le atribuyan la Ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 37. Se modifica el artículo 104 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 104. Legitimación general. La Autoridad está legitimada para ejercitar acción ante los tribunales de justicia, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, excluyendo lo que sobre el particular dispongan las leyes especiales.

La legitimación concedida en esta ley a la Autoridad para los casos de protección al consumidor, se entenderá concedida para ejercer acciones en defensa del orden público económico o de los intereses de los consumidores de manera individual o colectiva.

Para los efectos de este artículo, la Autoridad podrá subrogarse en los derechos de los consumidores para el ejercicio de las acciones en defensa de éstos. No obstante, cuando se trate de acciones pecuniarias que persigan una sentencia condenatoria, la resolución proferida por los juzgados competentes deberá indicar expresamente el reconocimiento de dichas sumas a favor de los consumidores afectados.

De igual forma, cuando se trate de acciones que persigan la declaratoria de nulidad absoluta o relativa de las cláusulas abusivas en contratos de adhesión, la resolución proferida por el juzgado competente tendrá efecto directo sobre los contratos celebrados por los consumidores en cuyo nombre se legitimó la Autoridad.

Artículo 38. Se modifica el artículo 105 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 105. Información a los Medios. La Autoridad podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones, denuncias,

verificaciones o quejas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos. Dichas referencias deberán fundamentarse sobre preceptos objetivos, debidamente acreditados y comprobados por la Autoridad.

La Autoridad podrá remitir copia de dichos resultados a gremios y/o a asociaciones empresariales o de proveedores, a fin de orientar a sus miembros sobre las gestiones de conocimiento de la Autoridad y sobre las disposiciones de esta ley.

Artículo 39. Se modifica el artículo 106 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 106. El Administrador. El Administrador tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Autoridad y ostentará su representación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale la Ley. En sus ausencias temporales, la representación legal de la Autoridad recaerá sobre uno de los Directores Nacionales o sobre la persona idónea que, dentro de la estructura administrativa de la institución, designe el Administrador. Esta representación temporal no podrá ser, a su vez, delegada.

Artículo 40. Se modifica el artículo 107 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 107. Requisitos del Administrador. Se establecen los siguientes requisitos para desempeñar el cargo de Administrador:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Ser mayor de treinta (30) años de edad;
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial contra la economía nacional o la administración pública;
4. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector comercio, servicios, estatal, financiero o en otros afines;
5. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos;
6. No haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta;
7. No tener parentesco con el Presidente o Vicepresidentes de la República dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 41. Se modifica el artículo 108 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 108. Término del Administrador. El Administrador será nombrado por un término de siete (7) años, prorrogable por una sola vez, sujeto al cumplimiento de las formalidades del nombramiento.

Artículo 42. Se modifica el artículo 109 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 109. Nombramiento. El Administrador, será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por mayoría simple de la Asamblea Nacional.

Artículo 43. Se modifica el artículo 110 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110. Remoción. Una vez nombrado el Administrador, éste no podrá ser removido sino por las causales contempladas en esta Ley, según resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso contemplado en el Código Judicial.

Artículo 44. Se adiciona el Artículo 110-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-A. Causales de remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del Administrador, si se configuran algunas de las siguientes causales:

1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones;
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para ostentar el cargo;
3. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones;
4. El incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley;
5. Inhabilidad o negligencia en el ejercicio de las funciones propias del cargo respectivo.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 110-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-B. Prohibiciones. El Administrador no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares;
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad;
3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 110-C a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-C. Funciones del Administrador. Corresponderá al Administrador el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular el presupuesto general de gastos y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias;
2. Aprobar el programa de publicidad y de educación al consumidor, que presente el Director Nacional de Protección al Consumidor;
3. Emitir opinión, en el marco de su competencia, respecto de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante;
4. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo de la libre competencia y la protección de los derechos del consumidor;
5. Elaborar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo su régimen interno;
6. Ejecutar las políticas de la entidad;
7. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad, sujeto a lo que al efecto dispongan las leyes nacionales;
8. De conformidad con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten, fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Autoridad, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan;
9. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Autoridad;
10. Solicitar la cooperación de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas prohibidas por esta Ley;
11. Conocer de los recursos administrativos que, en el marco de la Ley, sean de su competencia;
12. Promover convenios y programas de intercambio tecnológico, educativo e informativo, con otras entidades u organismos, nacionales y/o extranjeros, siempre y cuando no se trate de aportes económicos que pudiesen afectar la autonomía y transparencia de la institución;

13. Absolver las consultas que, sobre los asuntos de su competencia, le eleven las autoridades gubernamentales, agentes económicos y consumidores;
14. Ordenar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia;
15. Aprobar o rechazar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, los compromisos y garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado;
16. Vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los Directores Nacionales y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;
17. Vigilar por el fiel cumplimiento de las funciones de la Autoridad;
18. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de esta Ley;
19. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta ley y los reglamentos le atribuyan.

Artículo 47. Se adiciona el Artículo 110-D a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-D. Delegación de funciones. El Administrador podrá delegar el ejercicio de funciones en los Directores Nacionales o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del Administrador, por razón de la misma. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Administrador.

Artículo 48. Se adiciona el Artículo 110-E de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-E. Funciones generales de los Directores Nacionales. Corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia y al Director Nacional de Protección al Consumidor, además de aquellas expresamente señaladas en la Ley, las siguientes funciones generales:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, de los asuntos en el ámbito de su competencia;
2. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos

- probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas, y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia;
3. Solicitar a los organismos jurisdiccionales competentes la adopción de medidas cautelares, aseguramiento de pruebas y allanamientos, al amparo de las investigaciones administrativas que realice en el marco de su competencia;
 4. Elaborar, preparar y presentar informes técnicos, según solicitud que realice el Administrador;
 5. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones previstas en el artículo 112 por razón de infracciones a la presente Ley;
 6. Mantener informado al Administrador en relación con el curso de los procesos que adelanta la respectiva Dirección Nacional y reportar sobre el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 49. Se adiciona el Artículo 110-F a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-F. Funciones específicas del Director Nacional de Libre Competencia. Además de las funciones generales previamente establecidas para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Realizar estudios de Mercado y los informes técnicos;
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por razón de la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas y relativas, y aplicar las sanciones correspondientes;
3. Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley.
4. Citar a los presuntos responsables, testigos, denunciantes, peritos y otros, en el marco de las investigaciones administrativas de su competencia;
5. Celebrar las audiencias con la presencia de los actores de cada caso;
6. Elaborar informes técnicos relacionados con la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia y someterlos a la consideración del Administrador;
7. Ejecutar las órdenes judiciales;
8. Realizar auditorías de competencia, para supervisar el comportamiento de los participantes en los mercados y prevenir conductas monopolísticas;

9. Evaluar, analizar y rendir informes técnicos al Administrador, relacionados con los compromisos y garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado;
10. Las demás funciones atribuidas a él en virtud de esta ley y sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia;
11. Las que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 50. Se adiciona el artículo 110-G a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-G. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Procurar la solución de controversias entre proveedores y consumidores por medio de la conciliación;
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por razón de posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor y aplicar las sanciones correspondientes;
3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes, y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Director Nacional podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor;
4. Iniciar, de oficio o a petición de parte, acciones individuales o colectivas, ante los tribunales competentes, por razón de posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor;
5. Establecer y coordinar, con entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o gremios, programas para difundir y capacitar a consumidores y proveedores;
6. Orientar, informar y divulgar los derechos de los consumidores y las obligaciones de los proveedores, para lo cual deberá, entre otras, implementar y ejecutar programas de publicidad y de educación al consumidor y/o proveedor, previamente aprobados;

7. Brindar asesoría gratuita, así como procurar y representar libre de costos, los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan. Para estos fines, se podrá establecer una unidad encargada de realizar Defensoría de Oficio;
8. Brindar servicios de asesoría legal gratuita a los consumidores sobre sus deberes y derechos, y en general brindar orientación a consumidores y proveedores;
9. Fomentar y promover las organizaciones de consumidores, facilitando su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afecten sus intereses y proporcionándoles capacitación y asesoría;
10. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar información y realizar estudios de mercado para orientar e informar al consumidor, sobre las condiciones, precios y características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
11. Ordenar y realizar inspecciones a establecimientos comerciales para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, según se establece en la presente Ley y sus reglamentos o demás reglamentos técnicos cuya fiscalización sea competencia de la Autoridad;
12. Mantener registros actualizado de las reclamaciones fundamentadas en contra de proveedores de bienes y servicios y de las sanciones o medidas correctivas que se impongan a éstos, pudiendo divulgar públicamente dicha información cuando lo estime conveniente. La divulgación indicará hechos objetivos y acreditados en los distintos trámites de su competencia. Cualquier persona tendrá acceso a estas informaciones para fines de orientación y consulta;
13. Denunciar, ante el Ministerio Público, los hechos que puedan ser constitutivos de delito y que sean de su conocimiento; y ante las autoridades competentes, la venta o distribución de artículos que representen un riesgo o peligro para la salud y demás actuaciones que afecten los intereses de los consumidores;
14. Divulgar y publicar los precios sugeridos, de referencia o de venta, que se utilicen para la importación o comercialización de bienes en el territorio nacional, de conformidad con la legislación nacional, y monitorear el cumplimiento de los agentes económicos o proveedores en esta materia, como por ejemplo, pero no limitado al anuncio de los precios de paridad de los hidrocarburos que se introduzcan al territorio nacional o el precio sugerido de comercialización para las distintas regiones del país y de

conformidad con las determinaciones que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

15. Las demás funciones atribuidas a él en virtud de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia de su competencia;
16. Las que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 110-H a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-H. Consejo Asesor. Se crea el Consejo Asesor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa del Consumidor, en adelante llamado el Consejo, como órgano asesor y de asistencia a la Autoridad. El Consejo Asesor estará conformado por cinco (5) miembros, a saber:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o la persona que él designe;
3. El Ministro de Salud o la persona que él designe;
4. Un (1) representante del consejo consultivo de las asociaciones de consumidores;
5. Un (1) representante de los gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales.

El Administrador, participará en las reuniones del Consejo Asesor con derecho a voz, pero sin voto, y actuará como Secretario Ejecutivo.

Cada uno de los miembros del Consejo Asesor tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes del consejo consultivo de asociaciones de consumidores o de gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales, serán designados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco (5) años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las asociaciones o gremios respectivos.

Los miembros del Consejo Asesor deberán reunirse con la periodicidad y/o para los asuntos específicos que determine el Administrador, y no recibirán dietas ni emolumento alguno por sus participaciones en dichas reuniones.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 110-I a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 110-I. Funciones. Las funciones del Consejo Asesor son:

1. Recomendar las políticas de la Autoridad;
2. Asesorar al Administrador en aquellos asuntos que someta a su consideración;
3. Recomendar la elaboración de informes técnicos o estudios de mercado;
4. Recomendar acciones para garantizar el reconocimiento y defensa de los derechos de los consumidores;
5. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el normal desarrollo de la libre competencia y concurrencia económica;
6. Recomendar y sugerir mecanismos o acciones que procuren la mayor participación de agentes económicos en el mercado.

Artículo 53. Se modifica el Artículo 111 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 111. Confidencialidad. Las informaciones que la Autoridad reciba de las empresas y organizaciones, por razón del ejercicio de sus funciones, no podrán ser divulgadas sin la autorización expresa de aquellas personas que hayan suministrado la información o documentación correspondiente, siempre y cuando dicha información haya sido suministrada con tal carácter. Se exceptúan las informaciones que le sean requeridas por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes. El carácter de confidencialidad no restringirá el acceso de la parte investigada respecto de las pruebas que se tengan en su contra.

Artículo 54. Se modifica el artículo 112 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 112. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00);
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00);
3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones a multas de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00);

5. En caso de violación por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor que afecte o pueda afectar la salud humana, se podrán imponer multas de hasta cincuenta mil balboas (B/50,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. En estos casos, la Autoridad podrá publicar, en los periódicos de circulación nacional, la violación y la sanción impuesta al proveedor. En caso de reincidencia, la Autoridad podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la licencia o el registro comercial respectivo.

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.

Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.

Artículo 55. Se modifica el artículo 113 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 113. Suspensión provisional. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio de esta ley.

Se requerirá prueba indiciaria de la violación para que proceda la suspensión, y una vez decretada, no surtirán efecto alguno los actos que ejecute el agente económico en contravención a la orden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda contra el o los agentes económicos partícipes del acto que, a juicio de la Autoridad, ha violado la ley. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante, la Autoridad al presentar la demanda con posterioridad, si estimare que es necesario suspender nuevamente el acto o práctica prohibida, deberá solicitar al tribunal que decrete tales medidas de conformidad con el numeral 9 del artículo 145 de esta ley.

La suspensión decretada por la Autoridad podrá revocarse o modificarse por el juez que conozca de la causa civil correspondiente, luego de formalizada la demanda contra el o los agentes económicos, una vez que éstos lo soliciten. La petición de revocatoria o modificación de la suspensión se tramitará como incidente de precio y especial pronunciamiento, de conformidad con las normas del Código Judicial.

Artículo 56. Se modifica el artículo 114 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 114. Desacato. La Autoridad podrá sancionar a cualquier persona, natural o jurídica, que incurra en desacato al cumplimiento de alguna orden impartida dentro de cualquier procedimiento que sea de su conocimiento, con multas de cincuenta balboas (B/. 50.00) a cien balboas (B/. 100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se dé cumplimiento de la orden impartida por la Autoridad.

Cuando la Autoridad ordene la comparecencia de una persona natural o jurídica, dentro de cualquier asunto de su competencia, deberá expedir boleta de citación, en la cual se indicarán: el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. Si el citado no comparece sin justa causa, la Autoridad lo sancionará por desacato, con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a cien balboas (B/. 100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día hasta que concurra a la citación.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 114-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 114-A. Ejercicio de cobro coactivo. La Autoridad podrá ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La Autoridad podrá iniciar los juicios de cobro coactivo cuando el agente económico sancionado no haya cancelado la suma debida en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa o sanción.

Artículo 58. Se modifica el artículo 121 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 121. Conciliación. El proceso será oral y sin formalidades. El conciliador analizará el caso, informando a las partes lo que la Ley dispone al efecto, e intentará averirlas a fin de propiciar un arreglo amigable entre las partes.

El conciliador levantará un acta de lo actuado, y si no hubiera avenimiento, dejará constancia de ello, en caso de que el consumidor desee acudir a la vía jurisdiccional. En aquellos casos en que las partes alcanzaren avenimiento, el Acta de Conciliación, debidamente autenticada por la Autoridad prestará mérito ejecutivo.

Se designa a los Alcaldes Municipales de cabecera de provincia, para que puedan conocer del proceso de conciliación por razón de quejas que presenten por escrito los consumidores, de acuerdo con el Capítulo II del Título VII de esta Ley.

Artículo 59. Se adiciona el artículo 121-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 121-A. Arbitraje de Consumo. Se instituye el arbitraje de consumo como método alternativo de solución de las controversias surgidas entre consumidores y proveedores de bienes o servicios, al tenor de lo establecido en la Ley y observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 60. Se adiciona el Capítulo IV al Título VII de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Capítulo IV

Del Proceso de Decisión de Quejas

Artículo 61. Se adiciona el artículo 140-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-A. Competencia. La Autoridad será competente para conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en los casos de violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los proveedores de bienes y servicios.

Artículo 62. Se adiciona el artículo 140-B a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-B. Inicio de investigación. Cualquier consumidor que se considere afectado por violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de conformidad con la Ley y los reglamentos, por parte de proveedores de bienes o servicios, podrá presentar, ante la Autoridad, solicitud de queja, de conformidad con las normas de competencia previamente establecidas para esta institución.

La presentación de la queja se hará por escrito ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, debiendo indicarse las generales del consumidor y del agente económico o proveedor de servicios, así como los fundamentos de hecho que dan lugar a la queja.

De admitirse la queja, el Director Nacional de Protección al Consumidor dictará una providencia en la cual se hará constar tal circunstancia, así como las indicaciones de la fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva. En dicha providencia se correrá traslado de la queja al agente económico o proveedor de servicios, por un término de cinco (5) hábiles.

Artículo 63. Se adiciona el artículo 140-C a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-C. Citaciones. La boleta de citación indicará lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia, la cual será entregada al representante legal del proveedor, o al encargado que se encuentre en ese momento, de no hallarse el primero, a más tardar con tres (3) días de anticipación.

Las personas naturales podrán otorgar poder mediante carta o documento simple. Sin embargo, las personas jurídicas deberán ser representadas por quien acredite su calidad de representante mediante los instrumentos legales pertinentes. En aquellos casos en que se presenten poderes especiales, éstos deberán contener facultades expresas para conciliar y transigir.

Si la persona requerida no compareciere a dos (2) citaciones sin previa excusa justificada, la Autoridad podrá declarar el desacato, si fuere el caso.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 140-D a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-D. La audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijada. Esta será oral y sin formalidades. El funcionario que presida el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la Ley y propiciará un acuerdo, con lo cual se podrá concluir la audiencia y se ordenará el archivo del expediente.

De no existir acuerdo, el funcionario indicará a cada parte su turno y el tiempo de que disponen para aportar pruebas y alegar. Una vez concluida la audiencia, se levantará un acta de todo lo actuado, la cual será firmada por todas las partes que participen en ella.

Artículo 65. Se adiciona el artículo 140-E a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-E. Medios probatorios. Con el formulario de queja y durante la celebración de la audiencia, el consumidor y el proveedor podrán presentar todos los medios probatorios admitidos por el Código Judicial.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 140-F a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-F. Decisión. Concluida la audiencia, el Director Nacional de Protección al Consumidor decretará un receso de cinco (5) días para preparar una resolución motivada, en la cual decidirá conforme las piezas del expediente y cuya decisión será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 140-G a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-G. Resolución y notificación. La resolución mediante la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor decide la causa, será notificada personalmente a las partes. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto, el cual se fijará en las oficinas de la Autoridad por cinco (5) días hábiles, y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y se confeccionará un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. En el edicto deberá expresarse claramente la fecha y hora de su fijación y desfijación.

Sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato, las resoluciones proferidas deberán cumplirse en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la resolución, cuando se trate de una decisión de la Autoridad, o dentro del plazo que las partes hayan acordado, en el supuesto de la conciliación.

Para los efectos del cumplimiento forzoso de lo resuelto o acordado, por y ante la Autoridad, la resolución ejecutoriada debidamente autenticada por la Autoridad, así como la copia autenticada del Acta de Conciliación, donde el proveedor se comprometió a dar o hacer algún acto para satisfacer las reclamaciones del consumidor, prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 140-H a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-H. Recursos. La resolución proferida en primera instancia podrá apelarse ante el Administrador de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. El Recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo. Con dicho recurso se agota la vía gubernativa.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 140-I a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 140-I. Pago de la sanción. Una vez ejecutoriada la resolución que imponga multas al proveedor, se le concederá un periodo no mayor a diez (10) días hábiles para que proceda a su cancelación.

Artículo 70. Se modifica el artículo 144 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 144. Juzgados Municipales. Se crean dos (2) juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno (1) en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos (B/. 2,500.00), y privativamente conocerán de las siguientes materias:

1. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con 01/100 (B/. 2,500.01) hasta la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00);
2. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos y/o promesas de compraventa de vivienda de interés social;
3. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las siguientes reglas:

1. El proceso se regirá por el sistema oral, sin perjuicio de la necesidad del soporte escrito para el registro de las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, lo que correrá por cuenta del tribunal.
2. Las partes podrán comparecer al tribunal y realizar todas sus gestiones, de manera directa o mediante abogado. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse representar de abogado, aun luego de que hayan comparecido al

proceso de manera directa, o a continuar el proceso de manera directa aun cuando hayan comparecido al proceso mediante abogado.

3. Presentada la demanda o levantada el acta en donde se haga constar las reclamaciones del demandante, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública. De la demanda o acta donde se hagan constar las reclamaciones, así como de la fecha y hora de audiencia, se deberá notificar al demandado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la audiencia.
4. En el acto de audiencia, el tribunal hará comparecer a las partes, oír sus razones y procurará avenirlas. Si no lo consigue y previo análisis sobre la admisión de pruebas, examinará los testigos y los documentos, practicará los medios de prueba propuestos por las partes y escuchará sus alegaciones sucintas.
5. Seguidamente, el juez en la misma audiencia decidirá lo que corresponda, y la decisión se notificará a las partes, sin perjuicio de ejercer la potestad que le confiere el artículo 793 del Código Judicial. Si el juez lo estima necesario, decretará un receso por cinco (5) días para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá su notificación personal.
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En todo caso, los mismos se resolverán de plano y sin recurso alguno.
7. Contra la decisión que se dicte en estos juicios no hay más recurso que el de reconsideración, el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos (2) días siguientes.
8. Si las pruebas que indicaren las partes hubieren de practicarse en otro lugar, se concederá para ello un término indispensable que no excederá de veinte (20) días, atendiendo cada caso.
9. En estos juicios, las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia, incluyendo la contestación de la demanda. El juez, a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo o los aplazará para considerarlos en la sentencia; pero si se trata de impedimentos y recusaciones, se llamará al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y el negocio siga su curso.

10. Si el demandado no compareciere después de ser citado, con expresión del objeto de citación y no hubiere manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al juez que lo oiga, practique la prueba presentada, y el juez decidirá lo que corresponda.
11. En estos procesos no habrá condena en costas en contra de los consumidores.
12. En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor.
13. En caso de que la parte o su abogado, a quien deba notificársele una resolución personalmente, no se encuentre en el domicilio que haya indicado al tribunal, en dos (2) intentos de notificación realizados en días distintos, por parte del funcionario judicial encomendado para ese propósito, le será notificada la resolución mediante edicto que será fijado en los estrados del tribunal.

Parágrafo transitorio. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados municipales de cabecera de provincia conocerán de las correspondientes causas.

En las restantes circunscripciones territoriales del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como en el Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial de Panamá, continuarán conociendo de estas causas los respectivos juzgados municipales civiles o mixtos de conformidad con las reglas de competencia territorial previstas en el Código Judicial.

Artículo 71. Se modifica el primer párrafo del artículo 172 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, así:

Artículo 172. Reglas Procesales. El ejercicio de las acciones de clase corresponden a uno o más miembros, de un grupo o clase de personas, que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un bien, producto o servicio; tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Autoridad y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas para demandar. Las acciones de clase se rigen por las siguientes reglas:

Artículo 72. Referencias a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC). Toda referencia a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), en leyes, decretos leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto de la Autoridad, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresamente en contrario del presente Decreto Ley. Por lo anterior se sustituye en todas las disposiciones de la Ley 29 de 1996 en que se haga referencia, el término Comisión o Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor por el de Autoridad.

Artículo 73. Texto único. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y de las nuevas disposiciones de este Decreto Ley en forma de texto único, con una enumeración corrida de los artículos comenzando con el número uno (1).

Artículo 74. (Transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas realizará los correspondientes ajustes de las partidas presupuestarias aprobadas dentro del presupuesto del Estado del año 2006 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, para el funcionamiento de la Autoridad. En consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones necesarias para asignar las partidas presupuestarias que requiera la Autoridad, para la implementación del presente Decreto Ley.

Artículo 75. Este Decreto Ley modifica la denominación del Título V; los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 27, 31, 36, 39, 48, 50, 52, 66, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 121, 144 y 172 así como la denominación del Título V, de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y le adiciona los artículos 4-A, 4-B, 19-A, 30-A, 31-A, 43-A, 43-A, 51-A, 51-B, 51-C, 59-A, 67-A, 110-A, 110-B, 110-C, 110-D, 110-E, 110-F, 110-G, 110-H, 110-I, 114-A, 121-A, el Capítulo IV al Título VII y los artículos 140-A, 140-B, 140-C, 140-D, 140-E, 140-F, 140-G, 140-H, 140-I. También, deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 76. Vigencia. Este Decreto Ley entrará en vigencia el dos de mayo del dos mil seis.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HECTOR ALEMAN ESTEVEZ

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO DURAN

Ministro de Relaciones Exteriores, encargado

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

CARLOS VALLARINO R.

Ministro de Obras Públicas

CAMILO ALLEYNE M.

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEON

Ministra de Desarrollo Social

RICAUARTE VASQUEZ MORALES

Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

**DECRETO LEY N° 10
(De 22 de febrero de 2006)**

Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente,
la que confiere el numeral 5 del artículo 1 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 2006,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se adiciona un artículo al inicio de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley es establecer la estructura y atribuciones de la institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos. El Estado reconoce que la salud, bienestar y prosperidad de toda la población, requieren la prestación de servicios públicos adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables. Es política del Estado que los servicios públicos sean regulados efectiva e integralmente, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 2. Se modifica el artículo 1 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 1. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley 26 de 1996, se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante llamada la Autoridad, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.

La Autoridad tendrá a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

La Autoridad actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y demás leyes aplicables.

Artículo 3. Se modifica el artículo 2 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 2. Apoyo. Las autoridades y los funcionarios de la República de Panamá prestarán apoyo eficaz a la Autoridad, en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y le suministrarán las informaciones que ésta solicite, de

acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. La Autoridad podrá comisionar la práctica de diligencias a otras autoridades o servidores públicos, pero los gastos que se generen correrán a cargo de la primera.

Artículo 4. Se modifica el último párrafo del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley No. 24 de 1999, así:

Artículo 3. Competencia.

...

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios.

Artículo 5. Se modifica el artículo 4 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 4. Recursos de funcionamiento. Para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad contará con los siguientes recursos:

1. La tasa por los servicios de control, vigilancia y fiscalización que se establezca a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos;
2. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales que soliciten las empresas prestadoras de servicios públicos, los cuales serán pagados por éstas;
3. Las donaciones y legados aceptados;
4. Los bienes o derechos que adquiera por cualquier título;
5. Los frutos y rentas que generen sus bienes;
6. Cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

Artículo 6. Se modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 5. Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización. Créase la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, a favor de la Autoridad. El monto de la tasa aplicable a cada servicio será fijado anualmente por la Autoridad, el cual guardará absoluta relación con el costo de cumplir sus funciones racional y eficientemente y estará fundamentado en un presupuesto de gastos. La referida tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, será pagada por las empresas prestadoras de servicios públicos y no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa. La obligación de pagar dicha tasa se establecerá en el contrato de prestación de servicios.

La Autoridad se asegurará de que la tasa correspondiente a cada uno de los servicios, no se utilice para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio y rendirá un informe de gestión anual sobre su utilización.

Las sumas en concepto de tasa de control, vigilancia y fiscalización, que estén en mora y sean líquidas y exigibles, previa certificación contable, prestarán mérito ejecutivo para su respectivo cobro.

Artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 7. Impuestos. La Autoridad está exenta del pago de tributos, impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de aplicación general, salvo las cuotas del seguro social, seguro educativo y riesgos profesionales, el impuesto de importación, el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios, y las tasas por servicios públicos.

Artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley No. 24 de 1999, así:

Artículo 8. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción de la Autoridad, en los términos señalados por esta Ley y las respectivas leyes sectoriales. También estarán sujetas a las demás leyes que establezcan competencias y jurisdicciones especiales, en lo que le sean aplicables. En el caso del gas natural la regulación estará sujeta a la ley sectorial que al efecto se dicte.

Artículo 9. Se modifica el artículo 9 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 9. Información. Las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a entregar a la Autoridad la información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica, que ésta les solicite.

Artículo 10. Se modifica el artículo 10 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 10. Confidencialidad. La Autoridad solicitará a las empresas prestadoras de servicios públicos la información que requiera para desempeñar sus funciones y está obligada a respetar la confidencialidad de la información suministrada. El funcionario de la Autoridad que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

Las empresas que provean información confidencial deberán proporcionar a la Autoridad un resumen no confidencial de aquella información que soliciten mantener en estricta reserva. Este resumen podrá ser divulgado periódicamente al público por la Autoridad.

Capítulo II Organización

Artículo 11. Se modifica el artículo 11 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 11. Organización. La Autoridad será dirigida por un Administrador General, en adelante llamado el Administrador, nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional por un período de siete años.

Para el ejercicio de las funciones regulatorias y demás funciones relacionadas con las materias de su competencia, la Autoridad contará con, al menos, las siguientes direcciones nacionales: la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y la Dirección Nacional de Atención al Usuario. La Autoridad determinará la necesidad de incorporar Direcciones adicionales y/o incluir servicios regulados en las existentes.

El Administrador designará un Comisionado Sustanciador que llevará a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas regulatorias y/o denuncias presentadas ante la Autoridad, dentro de los asuntos de su competencia y jurisdicción.

Las funciones administrativas de la Autoridad serán llevadas a cabo por un Director Ejecutivo, que será de libre nombramiento y remoción por el Administrador, y ejercerá sus funciones bajo la supervisión general del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es un organismo supervisor, integrado por dos Ministros del Gabinete, tres personas que serán designadas por el Presidente de la República y el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien fungirá como Secretario y sólo tendrá derecho a voz.

El Administrador podrá participar en las sesiones del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración en su calidad de tales.

La Autoridad queda facultada para establecer las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Se modifica el artículo 12 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 12. Requisitos para el nombramiento del Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador. Para ser Administrador, Director Nacional o Comisionado Sustanciador de la Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad;
3. Poseer título universitario reconocido, con nivel mínimo de Licenciatura, en Finanzas, Ingeniería, Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración de Empresas Públicas o carreras afines;
4. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en actividades profesionales relacionadas con alguno de los sectores de competencia de la Autoridad; en el caso de los Directores Nacionales, en el sector específico de la Dirección respectiva; en el caso del Comisionado Sustanciador, se requiere ser Licenciado en Derecho y tener cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión ó en la administración de justicia.
5. Rendir Declaración Patrimonial Jurada al inicio y al final del periodo.

Artículo 13. Se modifica el artículo 13 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 13. Impedimentos para nombramientos. No podrá ser nombrada para el cargo de Administrador, Director Nacional ni Comisionado Sustanciador de la Autoridad, la persona que:

1. Haya sido condenada por delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
2. Tenga parentesco con el presidente o los vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, o con el Director Ejecutivo de la Autoridad, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Participe, o haya participado en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por sí misma o por interpuesta persona, en el capital de alguna de las empresas prestadora de los servicios de agua potable y alcantarillado, telecomunicaciones o electricidad, radio o televisión o distribución de gas natural, del país.

Artículo 14. Se modifica el artículo 14 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 14. Limitaciones en el ejercicio de derechos. El Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador no podrán:

1. Ejercer profesiones liberales o el comercio, o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de labores de la Autoridad;
2. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo;
3. Participar, durante el ejercicio del cargo, en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares;
4. Ser empleado o prestador de servicios profesionales para una empresa regulada, por un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que dejó de ser funcionario de la Autoridad.

Artículo 15. Se modifica el artículo 15 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 15. Representación Legal y Delegación de Funciones. El Administrador ejercerá la representación legal de la Autoridad y, en forma expresa, podrá delegar dicha representación en otros servidores públicos de la entidad, para asuntos específicos. Las facultades delegadas no podrán a su vez delegarse.

Artículo 16. Se modifica el artículo 16 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 16. Ausencias temporales. Cuando se produzca la ausencia temporal del Administrador, el Consejo de Administración designará a un Director Nacional que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

En caso de que la ausencia sea permanente, el funcionario escogido ocupará el cargo hasta cuando sea elegido un nuevo Administrador.

Artículo 17. Se modifica el artículo 17 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 17. Decisiones. Las decisiones de la Autoridad serán adoptadas mediante resoluciones debidamente motivadas. Los funcionarios que las emitan deberán declararse impedidos o podrán ser recusados, por las causas de impedimento señaladas en esta Ley, en el Código Judicial y la Ley 38 de 2000.

Artículo 18. Se modifica el artículo 18 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 18. Causales de remoción. Son causales de remoción del Administrador, los Directores Nacionales y el Comisionado Sustanciador, las siguientes:

1. La incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones;
2. La falta de probidad o conducta negligente en el ejercicio de sus funciones;
3. El incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley;
4. La comprobación de haber cometido delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
5. Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades expresadas en el artículo 13; o
6. La declaratoria de concurso de acreedores.

El Administrador sólo podrá ser removido por el Presidente de la República, de conformidad con las causales establecidas en esta Ley.

Capítulo III

Atribuciones

Artículo 19. Se modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad

realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;

2. Otorgar en nombre del Estado, según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de conformidad con lo que establecen las leyes sectoriales respectivas, las normas fiscales y demás disposiciones vigentes. La Autoridad deberá consultar con las autoridades responsables de la seguridad nacional, para la emisión y/o cancelación de las concesiones, licencias y/o autorizaciones para la prestación de un servicio público, cuando puedan representar un riesgo a la seguridad nacional.

3. Verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y en aquellos otros señalados por la ley. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;

4. Verificar y exigir el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas;

5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas que operen dichos servicios públicos. Con este fin dictará, mediante resoluciones debidamente sustentadas, los reglamentos que se requieran para mantener la competencia en la prestación de los servicios públicos sujetos a su jurisdicción. La Autoridad solicitará el concepto favorable de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre los puntos específicos de las resoluciones o reglamentos que vaya a emitir, que guarden relación con los mercados, conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias en los servicios públicos;

6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;

7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;
9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales, y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;
10. Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las leyes sectoriales;
11. Mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, a fin de garantizar un procedimiento para la atención de los derechos de los usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia;
12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;
13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;
14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, entre estas empresas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultad plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje;
15. Decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;
16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, por violación o incumplimientos de la presente Ley, leyes sectoriales y regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia;

17. Recomendar al Órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes;
18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la propia Autoridad considere necesarias;
19. Establecer normas de contabilidad aplicables a los agentes regulados;
20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;
21. Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales;
22. Informar anualmente al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlos;
23. Intervenir, cuando fuere necesario, en las circunstancias que determinen la Constitución Política de la República o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;
24. Las que le señalen las leyes sectoriales, que no serán contrarias a las establecidas en la presente Ley;
25. Asistir a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en los requerimientos necesarios para las investigaciones, conocimiento y verificación de la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos;
26. Remitir inmediatamente a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una denuncia detallada de cualquier hecho o conducta de las empresas reguladas de los cuales tenga conocimiento, que puedan afectar la libre y leal competencia, para que se inicie inmediatamente la investigación;

27. Recabar, dentro de los procesos sancionadores iniciados por la Autoridad, documentos, testimonios y otros elementos probatorios e información, a través de los medios de prueba establecidos en la ley, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia;

28. Recomendar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la sustentación que se amerite de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y la legislación vigente, que solicite a los tribunales competentes la adopción de medidas cautelares, al amparo de las investigaciones que ésta última realice en el marco de su competencia;

29. En general, realizar las funciones establecidas por las leyes y reglamentos para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen en virtud de estas leyes.

Artículo 20. Se modifica el artículo 20 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20. Funciones y atribuciones del Administrador General. El Administrador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos de la política del Estado en materia de servicios públicos;
2. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con la regulación y supervisión de la prestación de servicios públicos;
3. Absolver las consultas que presenten las autoridades, empresas, entes particulares o consumidores, sobre los temas de su competencia;
4. Conocer y emitir todas las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador;
5. Conocer y emitir, dentro de su competencia, todas las resoluciones relacionadas con derechos de concesionarios emanados de sus contratos de concesión;
6. Conocer y emitir todas las resoluciones de carácter y aplicación general, así como las relacionadas con el establecimiento de normas sectoriales;
7. Conocer en apelación las resoluciones que emitan las Direcciones Nacionales;
8. Nombrar y destituir al Director Ejecutivo, al Comisionado Sustanciador y a los Directores Nacionales.
9. Coordinar y supervisar las funciones y gestión de las Direcciones Nacionales;
10. Aprobar los Informes de Gestión de las Direcciones Nacionales;

11. Dirigir y supervisar la gestión y cumplimiento de las normas de procedimiento y funcionamiento de las Direcciones y demás departamentos de la Autoridad;
12. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones regulatorias vigentes para la prestación de servicios públicos;
13. Presentar al Órgano Ejecutivo las recomendaciones que considere pertinentes para permitir y/o mejorar la prestación eficiente de los servicios públicos;
14. Emitir un Informe de Gestión anual al Presidente de la República y la Asamblea Nacional;
15. Coordinar con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia las gestiones e intercambio de información, para el adecuado y eficiente cumplimiento de sus respectivas funciones y atribuciones;
16. Cualquier otra que le sea asignada por Ley o necesaria para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-A. Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer, para la aprobación del Consejo de Administración, la política administrativa, financiera, de personal y de gestión administrativa de la Autoridad;
2. Elaborar, para la aprobación del Consejo de Administración y del Administrador, la organización y reglamento interno de la Autoridad;
3. Elaborar, para la aprobación del Consejo de Administración, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Autoridad, a más tardar el quince de julio de cada año, el cual será remitido al Órgano Ejecutivo para su debida consideración y aprobación, previo al cumplimiento del proceso presupuestario prescrito por la ley para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General del Estado;
4. Confeccionar anualmente el informe de su gestión, para aprobación del Administrador General y el Consejo de Administración, así como cualquier informe que le sea solicitado;
5. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución, con las salvedades previstas en esta Ley;
6. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Autoridad;
7. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos cuyos montos no excedan la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
8. Administrar los bienes que formen parte del patrimonio de la Autoridad;

9. Llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la Autoridad;
10. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
11. En general, realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la Autoridad.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 20-B a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-B. Funciones y atribuciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Aprobar y supervisar la ejecución de la política administrativa, financiera, de personal y de gestión administrativa de la Autoridad;
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Autoridad;
3. Aprobar el Informe de Gestión del Director Ejecutivo;
4. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, cuyos montos excedan la suma de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00);
5. Recomendar la realización de auditorías o inspecciones a la Autoridad;
6. Emitir su propio reglamento;
7. Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por la Ley, o sus reglamentos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las funciones del Consejo de Administración.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 20-C a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-C. Funciones y atribuciones de los Directores Nacionales. Los Directores Nacionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones generales, sin perjuicio de las que les sean asignadas específicamente mediante reglamento:

1. Recomendar al Administrador, para su revisión y adopción, normas y/o disposiciones relacionadas con el sector de su competencia;
2. Conocer y emitir, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que presenten los usuarios ante la Autoridad;
3. Efectuar los análisis, investigaciones y estudios necesarios, relacionados con el (los) servicio (s) de su Dirección;
4. Servir de soporte técnico en los procesos que adelante el Comisionado Sustanciador y emitir, cuando ello corresponda, los informes técnicos pertinentes;
5. Resolver las consultas sectoriales específicas que sean de su competencia;
6. Preparar toda la documentación necesaria para las convocatorias, audiencias y/o asuntos sectoriales específicos;
7. Advertir al Administrador de cualquier situación crítica o irregular en los sectores o asuntos relacionados con su Dirección;

8. Emitir un Informe de Gestión anual;
9. En general, realizar todos los actos necesarios para cumplir con los objetivos y funciones de la Dirección y las funciones que sean asignadas por la ley y los reglamentos.

El Administrador determinará las funciones específicas y coordinará con el Consejo de Administración los recursos que corresponda a cada Dirección Nacional.

Artículo 24. Se modifica la denominación del Capítulo IV de la Ley 26 de 1996, así:

**“Capítulo IV
Principios de Funcionamiento”**

Artículo 25. Se adiciona el artículo 20-D a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-D. Transparencia. La Autoridad deberá emitir sus resoluciones con transparencia. Toda resolución emitida por la Autoridad será de carácter público y puesta a disposición con prontitud. Los documentos, informes o análisis que sirvan de fundamento para dichas resoluciones serán puestos a disposición del interesado, previa solicitud escrita.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 20-E a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-E. Comunicación con Terceros. La Autoridad establecerá reglas de procedimiento para la comunicación con las partes relativas a:

1. Hechos sustanciales ocurridos durante los procesos;
2. Hechos relativos a los procesos de reglamentación, luego que se hayan concluido las consultas públicas;
3. Hechos relativos a una solicitud formal objeto de conflicto;
4. Cualquier otro tipo de comunicación que no sea permitida por ley.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 20-F a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-F. Integridad. Ningún funcionario de la Autoridad solicitará ni aceptará regalos o favores de ninguna persona o empresa sujeta a supervisión o regulación por la Autoridad.

Artículo 28. Se adiciona el Artículo 20-G a la ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-G. Auditorías. Sin perjuicio de su autonomía administrativa, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá contratar personas naturales o jurídicas que realicen, al menos cada dos años, auditorías generales o de asuntos específicos, a fin de garantizar el buen funcionamiento, gestión y manejo de la Autoridad y sus funcionarios. Las auditorías contratadas se harán sin menoscabo de las funciones y atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 20-H a la ley 26 de 1996, así:

Artículo 20-H. Objeto y Alcance de las Auditorías. De conformidad con lo establecido en el artículo 20-G de esta Ley, se conducirán inspecciones y auditorías independientes y objetivas que tendrán por objeto:

1. Promover la eficiencia y efectividad de las gestiones y funciones de la Autoridad;
2. Revisar la ejecución de la legislación y regulaciones vigentes;
3. Revisar la conformidad, eficiencia y cumplimiento de los procesos, procedimientos y normas regulatorias;
4. Presentar informes y recomendaciones, cuando sea aplicable, de conformidad con el alcance determinado por el Órgano Ejecutivo, sobre los temas asignados.
5. Cualquier otro indicado por el Órgano Ejecutivo.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 30. Se adiciona un Capítulo V a la Ley 26 de 1996, así:

**“Capítulo V
Disposiciones Finales”**

Artículo 31. Se modifica el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 21. Impugnaciones. Las resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos; interponiendo los recursos de reconsideración y/o apelación, según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del Administrador, serán únicamente objeto del recurso de reconsideración ante el propio Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones de los Directores Nacionales pueden ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y de apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del Director Ejecutivo únicamente serán objeto del recurso de apelación ante el Administrador, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa. La Autoridad tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración o apelación respectivo. Si en tal plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 32. Se modifica el artículo 22 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 22. Vía jurisdiccional. Las resoluciones emitidas por la Autoridad, serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 25 a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 25. Cobro Coactivo. Se confiere a la Autoridad el ejercicio del Cobro Coactivo para la ejecución y recuperación de sus créditos, específicamente los referentes a la Tasa de Regulación, y las multas que imponga de conformidad con la aplicación de las leyes sectoriales; aplicando para ello lo dispuesto en las normas sobre procesos ejecutivos establecidas en el Código Judicial. Las certificaciones que expida la Autoridad sobre el monto de las deudas de los agentes, operadores u otros, prestarán mérito ejecutivo. De igual forma prestarán mérito ejecutivo las resoluciones en firme, que impongan las multas pertinentes.

La Autoridad designará a uno de sus funcionarios para que actúe como Juez Ejecutor, el cual deberá ser abogado idóneo.

Artículo 34. Reorganización del Ente Regulador de los Servicios Públicos. En toda disposición legal o reglamentaria, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores al presente Decreto Ley, en la que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (El Ente Regulador), éste se entenderá sustituido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (la Autoridad) y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquel así establecidos, se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresamente en contrario del presente Decreto Ley. En particular, sustitúyase la denominación Ente Regulador de los Servicios Públicos (El Ente Regulador), que aparecen en las disposiciones de la Ley 26 de 1996, por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Autoridad). La estructura administrativa de la Autoridad será establecida mediante reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las leyes sectoriales, disposiciones legales o reglamentarias, así como contratos, convenios, concesiones, licencias o acuerdos anteriores a este Decreto Ley, en los que se haga referencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (el Ente Regulador), en lo relativo a la investigación, verificación y/o sanción de posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos; referencias que se entienden sustituidas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 35. (Texto Único). Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas de la Ley 26 de 1996 y de las nuevas disposiciones de este Decreto Ley en forma de Texto Único, con una numeración corrida de los artículos comenzando con el Artículo 1.

Artículo 36. (Transitorio). Mientras se designa y ratifica el primer Administrador, fungirá como tal el Director Presidente del denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Artículo 37. Reglamento. Este Decreto Ley deberá ser reglamentado, en un término de cuatro meses a partir de la ratificación del Administrador de la Autoridad por la Asamblea Nacional.

Artículo 38. Este Decreto Ley es de orden público e interés social.

Artículo 39. Este Decreto Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y la denominación del Capítulo IV de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la ley 24 de 30 de junio de 1999; adiciona los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, el artículo 25 y el Capítulo V a la Ley 26 de 29 de enero de 1996; deroga el artículo 49 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 40. Vigencia. Este Decreto Ley comenzará a regir sesenta días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
 Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
 Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE M.
 Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
 Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
 Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
 Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
 Ministro de la Presidencia, encargado y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 11
(De 22 de febrero de 2006)

Que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
 la que confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,
 y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. El presente Decreto Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Asegurar un nivel elevado de protección de la salud humana, el patrimonio agropecuario del país y de los intereses de los consumidores con relación a los alimentos importados, teniendo en cuenta la diversidad y calidad de su suministro;

2. Establecer principios, responsabilidades y procedimientos científicos y técnicos en materia de seguridad y calidad de los alimentos importados;
3. Asegurar una base científica y técnica para la protección de la salud humana y del patrimonio agropecuario en materia de alimentos importados;
4. Establecer disposiciones y procedimientos para la toma de decisiones en materias referentes a la seguridad de los alimentos;
5. Facilitar el intercambio comercial internacional de alimentos;
6. Asegurar la aplicación uniforme y consistente de la normativa jurídica nacional e internacional, los reglamentos técnicos, los protocolos interinstitucionales, los manuales de procedimientos, los estándares de calidad, los parámetros de las matrices de riesgo y los contratos de servicios en materia de seguridad de alimentos.

Artículo 2. El presente Decreto Ley se aplicará a todas las etapas del almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo de alimentos en la República de Panamá.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Alimento o producto alimenticio:** toda sustancia de origen animal o vegetal, en bruto, semielaborada o elaborada, que sea destinada al consumo humano y/o al consumo animal.
No se consideran alimento:

- a) Los animales vivos para la producción
- b) Las plantas antes de la cosecha
- c) Las semillas para la siembra
- d) Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas
- e) Los medicamentos tal como los define el Código Sanitario

2. **Introducción de alimentos al territorio nacional:** el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo de alimentos.
3. **Requisito de importación de alimentos:** medida sanitaria o fitosanitaria aplicable a importación de alimentos.
4. **Seguridad de alimentos:** verificación que se realiza a los alimentos introducidos al territorio nacional de que se encuentran libres de enfermedades o plagas transmisibles al humano, a los animales y a las plantas o vegetales.
5. **Calidad de los alimentos:** verificación que se realiza a los alimentos introducidos al territorio nacional de que posean sus respectivos aspectos bromatológicos constitución nutricional, integridad del alimento, microbiología e inocuidad.

Para los efectos de este Decreto Ley, también se utilizarán las definiciones establecidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el Glosario de Términos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo que no sean contrarios a lo definido específicamente en este artículo.

Capítulo II

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos

Artículo 4. Créase una entidad autónoma del Estado, denominada Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

La Autoridad tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno, y jurisdicción en toda la República de Panamá; sujeta a las políticas, orientación y directrices del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de este Decreto Ley, el Órgano Ejecutivo ejercerá sus funciones por conducto del Ministro de Salud.

La Autoridad coordinará, con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en los temas relacionados a la salud humana, animal y sanidad vegetal.

Artículo 5. La Autoridad tiene como objetivos principales:

1. Prevenir la introducción y establecimiento de plagas y enfermedades transmisibles por alimentos, que puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, bajo criterios estrictamente científico-técnicos.
2. Proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos.
3. Velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la introducción de alimentos y su calidad.
4. Utilizar, al margen de las consideraciones de mercado, metodologías científicas y técnicas del más alto estándar internacional, para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en la importación de alimentos, asegurando la protección a la salud humana y al patrimonio animal y vegetal del país.
5. Asegurar la transparencia y la calidad de su gestión técnica y administrativa mediante la aplicación de las normas nacionales e internacionales.

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes competencias:

1. Promover, organizar, coordinar y ejecutar las actividades de seguridad y calidad de los alimentos introducidos al territorio nacional.
2. Dictar las normas sanitarias y fitosanitarias, así como su supervisión, verificación, certificación, actualización y cumplimiento, en lo que a la introducción de alimentos al territorio nacional se refiere.
3. Elaborar los requisitos para la acreditación de personas naturales y/o jurídicas en materia de certificación sanitaria y/o fitosanitaria para los alimentos importados.
4. Establecer los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al país y llevar registro de ello.
5. Vigilar, diagnosticar y establecer medidas de prevención, control y cuarentena animal y vegetal en relación con la introducción de alimentos al territorio nacional.
6. Aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.
7. Reconocer la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio importado determinado o una categoría determinada de alimentos importados, o al nivel de los sistemas.

Artículo 7. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Emitir, ejecutar y fiscalizar las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional, así como la calidad de los mismos.
2. Ejecutar las disposiciones establecidas en los reglamentos técnicos y manuales de procedimientos, cumpliendo con las leyes nacionales y los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signataria la República de Panamá.
3. Aplicar las políticas públicas del Órgano Ejecutivo en materia de las medidas sanitarias y fitosanitarias vinculadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.
4. Acreditar laboratorios y proveedores de servicios especializados de control sanitario y/o fitosanitario para alimentos importados y certificar pruebas de laboratorio.
5. Revisar, actualizar y establecer las tarifas por los servicios que presta.
6. Imponer sanciones y multas.
7. Realizar contratos, acuerdos, convenios, concesiones y/o memoranda de entendimiento con terceros a nivel nacional, regional e internacional.
8. Reconocer, conforme lo estipula la normativa internacional, la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una

categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos.

9. Aprobar la elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos.
10. Divulgar y promover las normas, manuales de procedimientos, requisitos sanitarios y fitosanitarios y la información estadística que se genere, relacionada a la introducción de alimentos.
11. Cualesquiera otras funciones que las leyes nacionales y/o los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signataria la República de Panamá, le asignen.

Artículo 8. Se le confiere a la Autoridad jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que le adeuden. La jurisdicción coactiva de la Autoridad será ejercida por el Administrador General o Administradora General quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

Artículo 9. La estructura orgánica de la Autoridad quedará compuesta de la siguiente forma:

1. La Junta Directiva
2. El Consejo Consultivo
3. El Administrador General o Administradora General
4. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos
5. La Comisión Técnica Institucional
6. Direcciones Operativas:
 - a. Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos
 - b. Dirección Nacional de Verificación para la Importación de Alimentos
 - c. Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados.

La Autoridad también contará con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, las cuales serán aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 10. En atención a la coordinación que se requiere establecer con otras entidades, la Autoridad suscribirá con éstas todos aquellos convenios y protocolos necesarios para garantizar su armónica interrelación, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Panameño, de las cuales la Autoridad sea el responsable primario.

Artículo 11. La Junta Directiva de la Autoridad estará compuesta por cuatro (4) miembros a saber:

1. El Ministro o Ministra de Desarrollo Agropecuario;
2. El Ministro o Ministra de Salud;
3. El Ministro o Ministra de Comercio e Industrias;
4. El Administrador o Administradora General de la Autoridad.

Los suplentes de los Ministros que integran la Junta Directiva de la Autoridad serán sus respectivos Viceministros.

La presidencia de la Junta Directiva se va alternar cada año entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Ministro de Salud. El primer periodo corresponderá al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 12. El Administrador o Administradora General de la Autoridad, fungirá como Secretario o Secretaria de la Junta Directiva, y solamente tendrá derecho a voz.

Artículo 13. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios.

En caso de que el principal o el suplente de la Junta Directiva no cumplan con lo dispuesto en este artículo, el Órgano Ejecutivo designará las personas que ocupará los mismos.

Artículo 14. Los Directivos de la Autoridad, por su condición, no recibirán salarios ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas y/o viáticos por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, cuando estas se realicen fuera de la jornada regular de trabajo.

Artículo 15. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Administrador o Administradora General o de dos de sus miembros.

La Junta Directiva sesionará con una mayoría absoluta de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, de conformidad con lo que se establezca en su Reglamento Interno.

Artículo 16. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Recomendar al Órgano Ejecutivo las políticas en los temas de su competencia.
2. Establecer lineamientos, teniendo como fundamento la política que dicte el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar el Reglamento Interno de la Autoridad y su estructura organizativa.
4. Expedir su propio Reglamento Interno.

5. Autorizar al Administrador General, conforme a lo previsto en la legislación de contratación pública, para que celebre los actos, contratos y concesiones por sumas mayores a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
6. Aprobar y dar seguimiento al plan anual y el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad que sean elaborados por el Administrador o Administradora General.
7. Conocer los recursos de apelación de los actos proferidos por el Administrador General, salvo las excepciones establecidas en el presente Decreto Ley.
8. Aprobar, reglamentar, determinar, fijar, modificar y establecer multas, derechos y tarifas por los servicios que preste la Autoridad.
9. Aprobar los criterios y parámetros de los concursos para la selección de los Directores Nacionales de la Autoridad y el personal técnico.
10. Supervisar la gestión del Administrador o Administradora General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos.
11. Proponer al Órgano Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos necesarios para la Autoridad en el Sistema de Cuentas Nacionales, a fin de contar con herramientas para facilitar el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.

Artículo 17. El Consejo Consultivo es un organismo de consulta de la Autoridad y estará conformado por once miembros, a saber:

1. El Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad, quien lo presidirá
2. El Administrador o Administradora General de la Autoridad
3. El Secretario o Secretaria Nacional para el Plan Alimentario Nutricional
4. Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios
5. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá
6. Un representante del sector productivo agropecuario agremiado
7. Un representante del sector acuícola y pesquero agremiados
8. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá
9. Un representante de las Asociaciones de Consumidores
10. Un representante de la Asociación de Comerciantes y Víveres de Panamá
11. Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá

Los representantes de los gremios, sectores o instituciones de los numerales del 4 al 11 serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de una terna que le presentará cada uno. El Administrador o Administradora General de la Autoridad, fungirá como Secretario o Secretaria del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo podrá invitar a las sesiones del Consejo a terceras personas con experiencia en el tema a tratar.

Artículo 18. Los miembros del Consejo por su condición, no recibirán salarios, ni dietas, ni gastos de representación, por asistencia a las sesiones del Consejo.

Artículo 19. El Consejo Consultivo se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad.

Artículo 20. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Junta Directiva con respecto a los asuntos relacionados con la introducción de alimentos al territorio nacional.
2. Servir de enlace por intermedio de los representantes respectivos, entre la Junta Directiva y los organismos representados en el Consejo.
3. Elevar mociones a la Junta Directiva para proponer acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia de las funciones de la Autoridad.
4. Coadyuvar a la promoción y cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias para la importación de alimentos, con el fin de preservar la salud humana y el patrimonio animal y vegetal del país.
5. Recomendar a la Junta Directiva las medidas necesarias para asegurar un nivel elevado de protección de la salud humana y de los intereses de los consumidores, con relación a los alimentos importados, teniendo en cuenta la diversidad, disponibilidad y calidad de su suministro.

Artículo 21. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos es un organismo de la Autoridad y estará conformado por los siguientes miembros, a saber:

1. El Administrador o Administradora General de la Autoridad, quien la presidirá.
2. El Secretario o Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).
3. El Jefe o Jefa del Laboratorio Central de Salud Pública del Instituto Conmemorativo Gorgas.
4. El Jefe o Jefa del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.
5. El Jefe o Jefa del Departamento de Prevención y Control de Zoonosis del Ministerio de Salud.

6. El Director o Directora Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
7. El Director o Directora Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
8. El (la) Director (a) General de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias.
9. Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá.

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos podrá invitar a sus sesiones a terceras personas con experiencia comprobada en el tema a tratar en dicha sesión, con derecho a voz solamente.

El quórum se constituirá con la mitad de los miembros.

Artículo 22. Los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, por su condición, no recibirán salarios, ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas y/o viáticos por asistencia a las sesiones que se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 23. Ningún miembro del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos podrá ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios. El Órgano Ejecutivo reemplazará a quien en función de su cargo deba ser miembro de la Junta Técnica y no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 24. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y en sesiones extraordinarias por convocatoria del Administrador o Administradora General. El Consejo Científico y Técnico tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 25. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

1. Reconocer, mediante resolución, la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.
2. Declarar mediante resolución la elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.

3. Recomendar a la Junta Directiva acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia de los servicios que presta la Autoridad.
4. Adoptar los manuales de procedimientos técnicos que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.
5. Dictar su propio reglamento interno.
6. Cualesquiera otras funciones que las Leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 26. La Autoridad contará con un Administrador o Administradora General, designado por el Órgano Ejecutivo, quien será el representante legal de la Autoridad.

Artículo 27. Para ser Administrador o Administradora General se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. No haber sido condenado o condenada por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer título universitario y experiencia de por lo menos cinco (5) años en la gerencia y/o administración de empresas públicas o privadas, relacionadas con las competencias propias de la Autoridad.
5. No tener, al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva.
6. No ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimentario, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios dirigidos a la cadena alimenticia.
7. Ser ratificado o ratificada por la Asamblea Nacional.

Artículo 28. Son funciones del Administrador o Administradora General:

1. Presentación del informe anual de gestión al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional.
2. Ejercer la representación legal de la Autoridad.
3. Ejercer la responsabilidad administrativa y presupuestaria de la Autoridad.
4. Presidir el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
5. Presidir la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad.

6. Establecer los mecanismos internos para el funcionamiento de la institución.
7. Ejercer el cobro coactivo de la Autoridad.
8. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
9. Preparar y presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el plan y el anteproyecto de presupuesto anuales de la Autoridad.
10. Presentar a la Junta Directiva, al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional, un informe anual y los que ésta le solicite.
11. Coordinar todo aquello que esté en el ámbito de su competencia, con otras instituciones y organismos nacionales e internacionales a cargo o relacionados con la seguridad de los alimentos importados.
12. Presentar, para su aprobación a la Junta Directiva, las tarifas por los servicios que preste la Autoridad.
13. Nombrar el personal de la autoridad con base en lo establecido en el presente Decreto Ley.
14. Trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal de conformidad con el Reglamento Interno de Personal.
15. Contratar consultores y expertos nacionales y extranjeros que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad.
16. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos administrativos, en las áreas de su competencia.
17. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidas por esta Ley.
18. Suscribir, en su condición de presidente del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, las resoluciones sobre los temas científico técnicos adoptados por el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
19. Autorizar y celebrar, sin necesidad de obtener autorización de la Junta Directiva, actos, contratos y concesiones, hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas.
20. Autorizar y celebrar, con autorización de la Junta Directiva, actos, contratos y concesiones que excedan de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas.
21. Conocer de los recursos que le competan según lo previsto el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

22. Suscribir los protocolos interinstitucionales y convenios.

23. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que le señalen las Leyes, los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 29. Las funciones del Administrador o Administradora General podrán ser delegadas. La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Administrador o Administradora General, y el delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 30. En caso de ausencia temporal del Administrador o Administradora General, la Junta Directiva designará a uno de los Directores Nacionales.

Artículo 31. Sin perjuicio en lo dispuesto en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el Administrador o Administradora General podrá ser suspendido o removido de su cargo por el Órgano Ejecutivo, por manifiesta incapacidad física, mental o administrativa, o por haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.

Artículo 32. Se crea la Comisión Técnica Institucional que estará integrada por el Administrador General, el Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, el Director Nacional de Verificación de Importación de Alimentos y el Director Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados.

Artículo 33. La Comisión Técnica Institucional tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, para el concepto favorable del Consejo Científico Técnico de Seguridad de Alimentos, las propuestas de equivalencia de una medida específica o medida relativa para un producto o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, en base a lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
2. Elaborar, para el concepto favorable del Consejo Científico Técnico de Seguridad de Alimentos, las propuestas de elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos, en base a lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. Adoptar medidas de emergencia sanitaria y/o fitosanitaria para los alimentos importados, con base en las disposiciones legales vigentes y los tratados ratificados por la República de Panamá.
4. Aprobar el rechazo, devolución al país de origen, reexportación, decomiso, destrucción y/o liberación al ambiente de alimentos introducidos al territorio nacional, que representen un peligro para la salud humana y el patrimonio animal y vegetal del país, sin

perjuicio de las facultades de los funcionarios de la Dirección Nacional de Verificación para la Importación de Alimentos, que el reglamento de esta Ley ordene.

5. Lo que dispongan las leyes y los reglamentos en materia de seguridad para la importación de alimentos.
6. Cualesquiera otras funciones que la Junta Directiva, el Consejo Científico Técnico de Seguridad de Alimentos, el Administrador General y/o los reglamentos le asignen.

Artículo 34. Los Directores o Directoras Nacionales de la Autoridad, serán designados o designadas por el Administrador o Administradora General, mediante un proceso de selección por mérito y trayectoria profesional por un periodo de cinco (5) años.

El desempeño de dichos cargos será de dedicación exclusiva e incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad remunerada, salvo la docencia superior.

Artículo 35. Además de los requisitos establecidos por este Decreto Ley, para ocupar el cargo de Director Nacional, los siguientes son requisitos mínimos para su selección por mérito y trayectoria profesional:

1. **Acreditar los méritos académicos y las competencias profesionales requeridos en el desempeño del cargo, de conformidad con el Reglamento Interno aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad y que deberán incluir, entre otros:**
 - a. Conocimiento de los procedimientos gerenciales, de dirección, evaluación y organización del cargo.
 - b. Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el cargo y sus funciones.
 - c. Liderazgo para formular y conducir planes estratégicos, programas y proyectos para una administración eficiente, integral, eficaz y transparente.
 - d. Capacidad para orientar el desarrollo de procesos sanitarios y/o fitosanitarios.
 - e. Capacidad para realizar con eficiencia la gestión de recursos humanos, financieros, físicos y materiales.
 - f. Conocimientos técnicos requeridos para la posición.

Artículo 36. Para ser Director o Directora Nacional de la Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. No haber sido condenado o condenada por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer título universitario de médico veterinario o ingeniero agrónomo, u otra ciencia afín a las funciones de la Autoridad y experiencia de por lo menos cinco (5) años en su rama de especialidad.

5. No, tener al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Administrador o Administradora General y los miembros de la Junta Directiva.
6. No ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios.

Artículo 37. Son causales de remoción de los Directores Nacionales de la Autoridad, las siguientes:

1. La pérdida de algunos de los requisitos exigidos para su nombramiento;
2. Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
3. La negligencia reiterada que se manifieste en el desempeño de sus funciones.

Artículo 38. La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.
2. Adoptar todas las medidas sanitarias y/o fitosanitarias a las que deben sujetarse los alimentos para su introducción al territorio nacional, con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.
3. Realizar, para su presentación ante el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, los estudios de equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, en base a lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
4. Realizar, para su presentación ante el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, los estudios de la elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
5. Establecer las medidas sanitarias y/o fitosanitarias de inspección o verificación para la introducción de alimentos al territorio nacional.
6. Ordenar, en base a la evaluación de riesgo correspondiente, la limpieza, desinsectación, desinfección retención, tratamiento o aislamiento de todo vehículo aéreo, marítimo o

terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras, del territorio nacional.

7. Recomendar a la Junta Directiva las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.
8. Participar en negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.
9. Las demás que le señalen las leyes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 39. La Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.
2. Mantener actualizada la base de datos de todas las plantas procesadoras de alimentos nacionales e internacionales que lo soliciten y realizar las notificaciones pertinentes.
3. Llevar a cabo las acciones que se requieran como consecuencia de las medidas sanitarias y/o fitosanitarias, adoptadas por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad.
4. Inspeccionar en terminales aéreas, puertos marítimos y puestos fronterizos terrestres los alimentos introducidos al territorio nacional, de conformidad con las normas dictadas por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y los manuales de procedimiento.
5. Colocar sellos de seguridad, custodiar físicamente y ejecutar tratamientos cuarentenarios de alimentos, cuando así lo exijan las medidas sanitarias y/o fitosanitarias adoptadas por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad.
6. Inspeccionar y, cuando sea necesario, ejecutar la limpieza, desinsectación y desinfección de todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que introduzca alimentos al territorio nacional, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos.
7. Ejecutar las medidas sanitarias de retención, tratamiento, aislamiento, según lo establecido por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad.
8. Ejecutar las medidas sanitarias de rechazo, devolución al país de origen, reexportación, decomiso, destrucción y/o liberación al ambiente de los alimentos que representen un peligro para la seguridad de Alimentos, aprobadas por la Comisión Técnica Institucional.

9. Recomendar a la Junta Directiva las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.
10. Participar en negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.
11. Las demás que señalen las leyes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 40. La Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar muestreos y encomendar los análisis de los alimentos introducidos al territorio nacional, según dispongan las normas y/o medidas sanitarias y/o fitosanitarias para la importación de alimentos.
2. Coordinar con el Ministerio de Salud la realización de muestreos y análisis de laboratorio para asegurar el cumplimiento de las normas y/o medidas sanitarias bajo cuyo amparo los alimentos han sido importados para el consumo nacional.
3. Acreditar los laboratorios y proveedores de servicios especializados de control sanitario y/o fitosanitario y certificar las pruebas de laboratorios, en el ámbito de su competencia.
4. Realizar diagnósticos, análisis y pruebas técnicas requeridas por las otras Direcciones Nacionales de la Autoridad y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
5. Participar en negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.
6. Las demás que le señalen las leyes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 41. Los Jefes o Jefas de Departamento de la Autoridad serán designados por el Administrador o Administradora General, mediante un proceso de selección por concurso.

Los Jefes o Jefas de Departamento deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con cinco años de experiencia en el área de su competencia.
3. No haber sido condenado o condenada por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer título universitario e idoneidad en Medicina Veterinaria, Ingeniería Agronómica, Biología u otra ciencia afín al área de su competencia.
5. No ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios.

Artículo 42. Los funcionarios técnicos y científicos de la Autoridad serán escogidos mediante un proceso de selección por concurso.

Los funcionarios administrativos de la Autoridad se registrarán por la Carrera Administrativa.

CAPÍTULO III

La Ética y los conflictos de intereses

Artículo 43. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del Código Uniforme de Ética de la Administración Pública y el deber de cumplir su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, ni adoptar represalias de ningún tipo contra funcionarios u otras personas.

Artículo 44. El servidor público no debe, directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

1. Para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;
2. Para hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste apresure, retarde, haga o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
3. Cuando resultare que no se habría ofrecido o dado si el destinatario no desempeñara ese cargo o función.

Artículo 45. Se presume que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

1. Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por la Autoridad;
2. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias, otorgados por la Autoridad;
3. Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Autoridad;
4. Procure una decisión o acción de la Autoridad;
5. Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción, decisión u omisión de la Autoridad.

Artículo 46. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten

concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

Artículo 47. No podrán ser nombrados en los puestos de dirección de la Autoridad, personas que, en el año anterior a su nombramiento, hayan desempeñado funciones en empresas o instituciones cuyos intereses puedan entrar en conflicto con las competencias de la Autoridad. Igualmente, los funcionarios de mando y jurisdicción que se retiren de la Autoridad, no podrán desempeñar funciones en empresa o institución cuyos intereses puedan entrar en conflicto con las competencias de la Autoridad, por el término de un año. El incumplimiento de esta prohibición será considerada como falta grave y sancionada por la Autoridad de acuerdo con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 68 de este Decreto Ley.

Artículo 48. La violación a cualquiera de las normas contenidas en este Capítulo conllevará la destitución automática de servidor público. Corresponde a su superior jerárquico tomar dicha medida, pero en defecto de éste, la Junta Directiva tendrá la facultad para destituir al funcionario en violación de esta norma.

Artículo 49. Cualquier persona podrá interponer denuncia por violación a las normas contenidas en este Capítulo, ante la Junta Directiva.

Artículo 50. Los funcionarios de la Autoridad no pueden ser socios, empleados o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimentario, incluyendo, pero no limitados, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios dirigidos a la cadena alimenticia.

CAPÍTULO IV

La Importación de Alimentos

Artículo 51. Los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deben reunir los alimentos importados, deben ser públicos y basados en criterios científicos claramente comprobados. El sustento técnico en el que se basa el requisito sanitario y/o fitosanitario, como el o los requisitos mismos, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial.

Los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deben reunir los alimentos introducidos en el territorio nacional, emitidos por primera vez, entrarán en vigencia en el momento de su expedición y posteriormente serán publicados en la Gaceta Oficial.

En el caso de modificar los requisitos sanitarios o fitosanitarios, entrarán en vigencia 21 días después de promulgarse en la Gaceta Oficial.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas internacionales, las medidas de emergencia adoptadas por la Autoridad se harán efectivas inmediatamente, y posteriormente serán publicadas.

Artículo 52. El importador o la autoridad competente del país exportador están obligados a informar, a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, que importará el producto alimenticio de que se trate, su procedencia, volumen y fecha aproximada de la importación sólo para fines estadísticos. Para tal fin, la Autoridad establecerá un sistema de registro manual o electrónico de dicha información en línea.

La información que proporcione el importador tiene valor de declaración jurada.

Artículo 53. La importación de alimentos no requerirá de permiso, licencia o autorización previa alguna. No obstante, la Autoridad Sanitaria y/o la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen del alimento, deberá emitir un certificado sanitario o fitosanitario, según sea el caso, indicando que el alimento objeto de exportación cumple con los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios exigidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Los trámites ante la Autoridad podrán ser llevados a cabo de manera directa por los interesados, sin obligación de utilizar abogados.

Artículo 54. Todo alimento importado que se expendan envasado, embotellado o empacado en alguna forma con nombre determinado y marca de fábrica, deberá registrarse ante la Autoridad previamente a su importación. El registro es un trámite automático, sin costo y no requiere de aprobación.

Artículo 55. Para registrar un alimento importado en los casos antes señalados, sólo será necesario presentar una solicitud de registro con la siguiente información:

1. nombre del producto
2. nombre del fabricante
3. lugar de procedencia
4. descripción del producto
5. nombre del importador
6. certificado de libre venta (CVL) del país de origen del producto
8. fórmula cuali-cuantitativa del producto
9. descripción del método de fabricación del producto
10. información referente a la conservación y estabilidad biológica del producto
11. fecha de producción y vencimiento
12. cuatro etiquetas del producto

13. un ejemplar del envase

14. descripción del sistema de lotificación.

No obstante lo anterior, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto podrá elaborar un listado según el producto y su origen cuyos estándares sanitarios y de inocuidad, señalados en este artículo, son reconocidos internacionalmente.

En este caso, se aceptarán como válidos el Certificado de Libre Venta y/o inocuidad u otro equivalente, expedidos por la autoridad sanitaria del país exportador y se relevará a la Autoridad de la realización del registro o certificación del producto señalado en este artículo.

El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de producción por los cuales se les otorgó este beneficio.

Artículo 56. La Autoridad, en coordinación con el Ministerio de Salud, llevará un control posterior de los alimentos importados que se encuentren a disposición del consumidor.

Artículo 57. En el caso de que el Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos no emita los requisitos de importación en el plazo de 30 días, el interesado podrá elevar la solicitud a la Comisión Técnica Institucional, quien tendrá un plazo de 30 días para resolver. Transcurrido 90 días desde que tuvo conocimiento la Comisión Técnica Institucional y sin que éste haya emitido los requisitos de importación, se considerará que el alimento podrá ser importado al territorio nacional.

Artículo 58. El funcionario de la Autoridad que impida la importación de alimentos con base en lo dispuesto en el artículo anterior, será removido de su cargo y será responsable, personalmente, por los daños y perjuicios que pueda causar dicha acción.

Artículo 59. Para ejercer una acción civil en contra de un funcionario que viole el artículo anterior. El hecho constitutivo de responsabilidad personal del funcionario se probará en el proceso judicial civil respectivo.

Artículo 60. Los trámites ante la Autoridad podrán ser llevados a cabo de manera directa por los interesados, sin obligación de utilizar abogados.

CAPÍTULO V

Patrimonio

Artículo 61. El patrimonio de la Autoridad estará integrado por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada año fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Órgano Ejecutivo y/o la Asamblea Nacional, para su funcionamiento y desarrollo.

2. Los recursos provenientes de empréstitos celebrados con instituciones de crédito nacional o internacional.
3. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean adscritos o que transfiera el Órgano Ejecutivo y/o la Asamblea Nacional o los que haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades o sean afectas a su patrimonio.
4. Los ingresos provenientes de los derechos establecidos o que se establezcan por concepto de los servicios prestados por la Autoridad, así como los ingresos por el cobro de multas, sanciones, decomisos o embargos, de conformidad con el presente Decreto Ley.
5. Las donaciones o aportes que perciba, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
6. Otros ingresos derivados de convenios celebrados con instituciones o entidades nacionales o multilaterales.

Artículo 62. Se crea el Fondo de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Ley, sujeto al principio de caja única del Estado, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2005 y que estará compuesto por:

1. Los ingresos percibidos en concepto de multas, de conformidad con lo establecido en la presente propuesta.
2. Las tarifas cobradas por los servicios prestados por la Autoridad.
3. Los legados y donaciones de personas naturales o jurídicas, organizaciones nacionales, internacionales, privadas o públicas, a favor de la Autoridad.
4. Los Fondos provenientes de proyectos con financiamientos nacionales e internacionales, para ser ejercidos por la Autoridad.

Artículo 63. Estos fondos estarán sujetos a los controles de auditoría interna de la Autoridad y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Capítulo V

Denuncias, Infracciones, Sanciones

Artículo 64. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar directamente, ante la Autoridad, los hechos, actos u omisiones que mediante la importación de alimentos puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal y/o el patrimonio vegetal del país.

Artículo 65. La denuncia a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciado.

Artículo 66. Una vez presentada una denuncia, la Autoridad llevará a cabo las diligencias para la comprobación de los hechos imputados, así como para la evaluación correspondiente; y hará saber a la persona natural o jurídica a quien se le imputen los hechos, la existencia de la denuncia. A más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, la Autoridad hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado a aquella y, de ser ello conducente, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas sanitarias y/o fitosanitarias adoptadas.

Todo denunciante tendrá derecho a percibir el veinticinco por ciento (25%) de las multas correspondientes a su denuncia, una vez la misma se encuentre debidamente ejecutoriada y cancelada.

Artículo 67. Se consideran infracciones administrativas y violaciones a las leyes sanitarias y fitosanitarias vigentes en la República de Panamá, para la introducción de alimentos:

1. Incumplir con sus requisitos sanitarios y/o fitosanitarios en la introducción de alimentos.
2. No contar con el certificado sanitario y/o fitosanitario correspondiente del país de origen.
3. Falsificar o alterar certificados sanitarios y/o fitosanitarios, actas de verificación y demás documentos oficiales.
4. Poner en riesgo o causar daño, de manera culposa o dolosa, a la salud humana y al patrimonio animal y vegetal del país.
5. La infracción de las normas de este Decreto Ley.

Artículo 68. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Con multa dependiendo de la gravedad de la falta. El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, así como la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles. En todo caso, la sanción conllevará una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes.

Las multas serán impuestas de acuerdo con la siguiente tabla:

- a. Por falta leve, B/. 100.00 a B/. 1,000.00
 - b. Falta moderada, B/. 1,001.00 a B/. 10,000.00
 - c. Falta grave, B/. 10,001.00 a B/. 25,000.00.
2. La infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 67 será considerada una falta gravísima, dará lugar al decomiso y destrucción del producto alimenticio en cuestión y a una multa de B/. 25,001.00 hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), dependiendo

del daño o perjuicio ocasionado y de su repercusión social y económica. Lo anterior se hará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles.

3. En las infracciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, se suspenderá y/o cancelará la acreditación de personas naturales o jurídicas. La definición y la cancelación de acreditaciones serán reglamentadas.

Artículo 69. Para la imposición de las sanciones, la Autoridad tomará en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes y la reincidencia, debiendo conceder previamente audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento. Todas las decisiones de la Autoridad serán emitidas mediante resolución motivada.

CAPÍTULO VI

Procedimiento Administrativo

Artículo 70. Los funcionarios de la Autoridad estarán obligados a resolver las peticiones, denuncias, consultas o quejas dentro del término de 30 días. Transcurrido los 30 días, el interesado podrá considerar las peticiones, denuncias, consultas o quejas desestimadas, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda.

Artículo 71. Contra las decisiones que adopten las Direcciones Nacionales, al tenor de lo dispuesto en este Decreto Ley y sus reglamentos, se admiten los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario que adopte la decisión, que deberá ser interpuesto en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación personal o por edicto si fuera el caso; y el de Apelación ante el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad en lo concerniente a las decisiones técnico-científicas; en lo concerniente a las decisiones administrativas se interpondrá el recurso de Apelación ante el Administrador o Administradora General. En ambos casos, se deberá interponer el recurso de apelación en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación personal, o por edicto si fuera el caso.

Los recursos de reconsideración y/o de apelación se deberán resolver en un plazo de treinta (30) días.

De igual manera, contra las decisiones emitidas por el Administrador o Administradora General, podrá interponerse el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación ante la Junta Directiva, en el término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación.

Artículo 72. En lo que no se disponga mediante el presente Decreto Ley un procedimiento especial, los procedimientos se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo General y por los principios procesales de celeridad, economía, eficacia, legalidad y transparencia.

CAPÍTULO VII**Disposiciones Transitorias**

Artículo 73. Se creará una Comisión interinstitucional para llevar a cabo la transición del recurso humano, de los bienes muebles e inmuebles, equipos, transporte e insumos técnicos dotados por el Órgano Ejecutivo, que por su naturaleza pasarán a integrar la Autoridad, creada por el presente Decreto Ley, de conformidad con un Decreto Ejecutivo que será expedido a tal efecto.

Artículo 74. Mientras la Autoridad no cuente con su propio presupuesto, el Órgano Ejecutivo aportará los gastos de personal y otros gastos que demanden los servicios que se han transferido por el presente Decreto Ley.

Artículo 75. Mientras la Autoridad no esté debidamente instalada, las medidas sanitarias y/o fitosanitarias relativas a las importaciones de alimentos serán aplicadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, respectivamente.

Artículo 76. Los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación, continuarán vigentes, sin perjuicio a las facultades de la Autoridad de modificarlos conforme a lo previsto en el presente Decreto Ley.

Artículo 77. Los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes.

Artículo 78. El Órgano Ejecutivo tiene un plazo de noventa días calendario para organizar y poner en funcionamiento la Autoridad, a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 79. Los Manuales de Procedimiento Técnicos y Administrativos de la Autoridad deberán ser elaborados en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación del presente Decreto Ley.

Artículo 80. El concurso para ocupar los cargos de Directores Nacionales se realizará a más tardar seis (6) meses después de promulgado este Decreto Ley. El Órgano Ejecutivo designará provisionalmente los primeros Directores Nacionales de la Autoridad.

Capítulo VII**Disposiciones Finales**

Artículo 81. Las normas de la Ley 47 de 1996 y del Título I de la Ley 23 de 1997 son aplicables a la Autoridad en lo relativo a su competencia y funciones.

Artículo 82. Sobre la base de criterios científicos, sólo la Autoridad tendrá competencia para imponer restricciones a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Artículo 83. Las normas del Código Sanitario son aplicables a la Autoridad en lo relativo a su competencia y sus funciones, en especial las relacionadas con el registro sanitario de los alimentos importados.

Artículo 84. Los funcionarios de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud, que sean trasladados a la Autoridad y que estén clasificados como servidores públicos de carrera administrativa o se encuentren amparados por una ley especial de carrera pública, mantendrán sus respectivos estatus.

Artículo 85. El presente Decreto Ley deberá ser reglamentado en un término no mayor de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 86. Este Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga toda disposición legal y reglamentaria que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑAZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICARTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia, encargado y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 18
(De 10 de febrero de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **RICARDO J. DURÁN J.** actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 15 de febrero de 2006, por ausencia de **SAMUEL LEWIS NAVARRO**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a JAVIER BONAGAS, actual Director General de Organismos y Conferencias Internacionales, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO N° 19
(De 10 de febrero de 2006)

“Por el cual se designa al Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a UBALDINO REAL S., actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 12 al 14 febrero de 2006, inclusive, por ausencia de SAMUEL LEWIS NAVARRO, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 9
(De 23 de febrero de 2006)**

"Por el cual se regula el salario en especie y otras remuneraciones personales con retención en la fuente"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

QUE la Ley No. 6 de 2005, que implementa un régimen de equidad fiscal que reforma algunos artículos del Código Fiscal, confirmó la obligación de los asalariados de tributar sobre las retribuciones que reciban en concepto de salarios en especie, honorarios profesionales y gastos de representación.

QUE es preciso definir ciertos conceptos a fin de dar seguridad jurídica tanto a empleadores como trabajadores, del sector público y del sector privado, en cuanto a los ingresos percibidos en concepto de salario en especie, principio éste recogido en el artículo 696 del Código Fiscal que establece que renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en las utilidades, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, y otras remuneraciones similares por servicios personales, cualquiera sea su denominación.

QUE la Ley No. 51 de 2005 ha previsto la contribución al régimen de seguridad social sobre las sumas recibidas en concepto de salario en especie, honorarios profesionales, y gastos de representación, por lo que se hace pertinente que los empleadores procedan a hacer las retenciones correspondientes a impuesto sobre la renta y seguro educativo sobre las sumas percibidas por los trabajadores del sector público y privado.

QUE la obligatoriedad de hacer retención en la fuente para el sector público está prevista en el artículo 732 del Código Fiscal, como fuera reformado por la Ley No. 6 de 2005, que establece que "La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto sobre la Renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan. Las deducciones que así haga la Contraloría General no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Política o a las leyes especiales"

QUE la obligatoriedad de hacer retención en la fuente para el sector privado está prevista en el artículo 734 del Código Fiscal, como fuera reformado por la Ley No. 6 de 2005, que establece que "Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente."

DECRETA:

Artículo 1: Sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo y otras normas, se entenderá como salario en especie, toda remuneración o retribución, ordinaria o extraordinaria, distinta a la moneda de curso legal, que reciban los trabajadores de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, para su uso o consumo personal o el de su familia.

Artículo 2: Se entiende que hay uso personal del trabajador o de su familia, cuando éste puede disponer de dicho beneficio, retribución o remuneración en actividades ajenas o distintas a las relacionadas con las asignaciones conferidas por el empleador relacionadas con la producción o conservación de la renta gravable del empleador.

Artículo 3: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta sobre los salarios en especie, se tomarán en consideración las siguientes reglas:

- 1.) Cuantificar el valor monetario de la especie de que se trate.
- 2.) Sumarlo al monto de los otros ingresos con retención en la fuente para el trabajador.
- 3.) Aplicarles las deducciones legales a que tiene derecho el trabajador.
- 4.) Realizar la retención del impuesto sobre la renta, aplicando la tarifa respectiva y de acuerdo con la clasificación de contribuyente.

Artículo 4: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta se considera salario en especie, y por tanto están sujetos a retención, entre otros:

- a. Pago de alimentos en cualquier concepto.
- b. Vestuario.
- c. Habitación ó vivienda para uso discrecional y exclusivo del trabajador y su familia, ya sea que la misma esté a nombre del empleador, del trabajador o de su familia, y/o sea la vivienda principal o de recreo: El 100% del monto de la depreciación o del financiamiento y en su defecto, el valor alquiler que marque el mercado. En el caso de que se trate del alquiler de habitación o vivienda: El 100% del monto pagado en concepto de alquiler.
- d. Vehículos:
 - En el caso de que el vehículo sea adquirido de contado por el empleador, a su propio nombre o a nombre del trabajador o de su familia: El setenta por ciento (70%) de la depreciación del mismo.
 - En el caso de que el vehículo sea financiado por el empleador, sea que el deudor sea el empleador, o el trabajador o su familia: El setenta por ciento (70%) de la cuota mensual.
 - El alquiler de vehículos por parte del empleador, para uso exclusivo y discrecional del trabajador y su familia: El setenta por ciento (70%) del monto del alquiler.
 - Mientras el empleador no deduzca suma alguna por el vehículo, el trabajador no está obligado a declarar el ingreso en especie.
- e. Combustible.
- f. Gastos de mantenimiento y reparación de vehículos.
- g. Primas o cuotas de seguro del trabajador o de su familia, de cualquier naturaleza, pagadas por el empleador.
- h. Pagos de electricidad, teléfono, agua u otros servicios básicos de uso residencial del trabajador y su familia.
- i. Compra de teléfonos celulares y el pago del servicio de telefonía celular para uso personal y discrecional del trabajador o de su familia.
- j. Pago de cuotas o suscripciones a clubes privados y publicaciones varias.
- k. Pago de impuestos, tasas o contribuciones, directas o indirectas, de cualquier naturaleza, del trabajador o su familia.
- l. Pago de obligaciones personales del trabajador o su familia, por cualquier medio.
- m. Becas, pagos de matrícula, colegiaturas y materiales educativos del trabajador o sus familiares, que no tengan incidencia en la generación o conservación de la renta.

Artículo 5: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta no constituyen salario en especie, y por tanto no están sujetos a retención, entre otros:

- a. Los beneficios otorgados a los trabajadores a través de convenciones o negociaciones colectivas, o los otorgados a la colectividad de los trabajadores, aún sin que medie formalización de los mismos.
- b. Todos aquellos beneficios otorgados a los trabajadores en virtud de lo establecido como obligaciones del empleador en el Código de Trabajo.
- c. La compra de un teléfono celular y el pago del servicio de telefonía celular para un celular para uso del trabajador.
- d. Uniformes de trabajo que sean suministrados por el empleador, en todo o en parte, al personal de la empresa.
- e. Alimentos:
 - i. Vales de comida que la legislación no considere como salario.
 - ii. Comedores empresariales.
 - iii. Gastos de alimentación requeridos por el trabajador cuando deba trasladarse de su lugar de trabajo para cumplir asignaciones de su empleador, que tengan incidencia en la producción y conservación de las actividades de renta gravable del empleador.
- f. Las cuotas de membresía a gremios relacionados con las actividades que realiza el trabajador dentro de la empresa.
- g. Transporte gratuito de empleados.
- h. Aportes a fondos de pensiones y jubilaciones.
- i. Entrega de acciones o establecimiento de planes de acciones (*"stock option plan"*).
- j. Viáticos.
- k. Las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados a los familiares del trabajador, en virtud de planes o políticas equitativas y no discriminatorias, a los que puedan acceder, participar y concursar no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa; o cuando se trate de becas con la finalidad de reconocer los méritos académicos de los hijos de los trabajadores; o se trate de ayuda a trabajadores de escasos recursos, o cuyos hijos sean discapacitados.
- l. De igual forma no se considera salario en especie, las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados directamente a los trabajadores que tengan incidencia directa con la labor que desempeña el trabajador o en la generación o conservación de la renta del empleador. Tampoco constituirá salario en especie si la naturaleza de la beca corresponde a la implementación de programas de entrenamiento para el mejoramiento y superación del recurso humano que labora para dicho empleador.
- m. Las primas de seguros pagadas por pólizas de vida, salud y pensiones.
- n. Los pagos de pólizas de responsabilidad civil que cubra al trabajador o al vehículo del trabajador, siempre que dicho vehículo sea necesario para el ejercicio de las funciones del trabajador y que por lo tanto, el vehículo no sea considerado salario en especie, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- o. Sumas de dinero entregadas a trabajadores tales como conductores, vendedores de ruta, pasantes, y mensajeros para transporte o compra de combustible.
- p. En el caso de que el vehículo sea un requisito para la contratación del trabajador, el pago del mantenimiento del mismo.
- q. El uso de vehículos de propiedad del empleador, dentro de horas de oficina.
- r. Reembolsos realizados al trabajador por pagos de obligaciones de la empresa cubiertas por el trabajador, o de viáticos.
- s. Viviendas de uso colectivo por el personal de la empresa.

Artículo 6: Para efectos de la retención que ha de hacer el empleador a través de la planilla del Seguro Social, se registrarán los pagos, como sigue, utilizando la tarifa de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 700 del Código Fiscal:

CODIGO	DESCRIPCION
03	Sueldo, salario, servicios profesionales.
73	Gastos de representación. Se hará una retención 10% del impuesto según lo establecido en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal. El trabajador está obligado a pagar el saldo correspondiente en su declaración jurada de renta.
80	Dietas.
81	Prima de producción.
82	Salario en especie: Según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

En caso de que la Caja del Seguro Social cree códigos diferentes para el registro de los pagos, deberá utilizarse la directriz que para tal efecto emita dicha institución.

Artículo 7: Las entidades del gobierno central, autónomas y semiautónomas, el Ministerio Público, el Organo Judicial, la Contraloría General de la República, y demás, deberán adoptar las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes, a fin de llevar a la práctica la implementación de estas disposiciones.

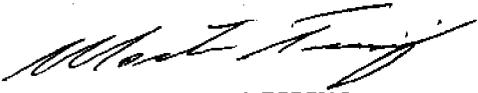
Artículo 8: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación. Las retenciones y pagos que los empleadores deben hacer sobre la porción de salario pagado en especie a sus trabajadores, deberán contemplar los pagos que en estos conceptos hayan sido hechos desde el 1 de enero del 2006, en virtud de lo dispuesto en este reglamento.

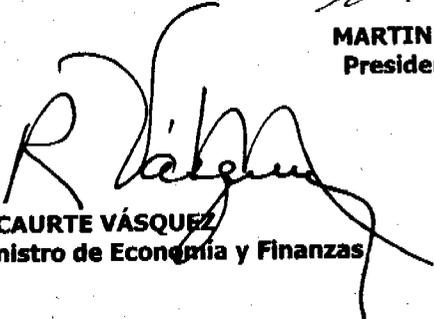
Parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y con el fin de permitir un adecuado ajuste de los programas informáticos de planillas, se permitirá que en la planilla de declaración y pago correspondiente al mes cuota febrero 2006, cuyo pago debe realizarse en el mes de marzo del año 2006, se incluya la retención y pago que los empleadores hayan hecho sobre la porción de salario pagado en especie a sus trabajadores en los meses de enero 2006 y febrero 2006.

A la declaración y pago del mes de marzo de 2006 sobre la porción de salario pagado en especie durante los meses de enero 2006 y febrero 2006, no se le aplicará recargos, ni intereses.

Artículo 9: El presente Decreto Ejecutivo deroga el artículo 38-A del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 como fuera introducido por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República


RICAURTE VÁSQUEZ
 Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 35
(De 15 de febrero de 2006)

POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO EDUCATIVO SAN CARLOS,
UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN CARLOS, DISTRITO DE
SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la población estudiantil en los distritos de San Carlos y Chame, y áreas circundantes demanda servicios educativos cónsonos con las exigencias del nuevo milenio;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos que, en esta materia, requiera la sociedad panameña producto del incremento de la población en los distintos asentamientos humanos de la geografía nacional;

Que el Ministerio de Educación está facultado para fijar los planes de estudio y los esenciales básicos para la enseñanza en cualquier modalidad educativa, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase el Centro Educativo San Carlos, ubicado en el corregimiento de San Carlos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá.

ARTÍCULO 2. El Centro Educativo San Carlos impartirá el Bachillerato en Ciencias con Énfasis en Turismo Agroecológico y/o cualquier otra modalidad educativa que así lo exija, debidamente aprobada por la Dirección General de Educación.

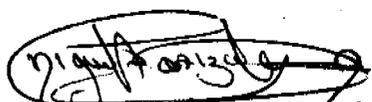
ARTÍCULO 3. El Centro Educativo San Carlos estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media Académica.

ARTÍCULO 4. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 38,492-2006-J.D.
(De 22 de febrero de 2006)**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos, según lo establece el Artículo 6 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Institución;

Que la Dirección General, previo análisis, ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de Reglamento de Salario en Especie de la Caja de Seguro Social;

Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se reunió en varias ocasiones con el fin de analizar dicho anteproyecto de Reglamento;

Que el pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, consideró exhaustivamente dicho anteproyecto de Reglamento y lo aprobó en primer debate el 21 de febrero de 2006;

Que en mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

APROBAR, En segundo debate el Reglamento de Salario en Especie de la Caja de Seguro Social.

El presente Reglamento de Salario en Especie deroga todas las disposiciones reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este reglamento.

Remítase a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, numeral 22, 6 y 91 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

Notifíquese y Cúmplase,


ING. HÉCTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva


DR. PABLO VIVAR G.
Secretario de la Junta Directiva

REGLAMENTO DE SALARIO EN ESPECIE

ARTICULO 1: El Artículo 6 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, faculta a la Caja de Seguro Social a través de su Junta Directiva para dictar sus reglamentos.

ARTICULO 2: Según lo dispone el artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos.

ARTÍCULO 3: Por salario en especie se entiende la retribución o remuneración que no sea en dinero que recibe el empleado por parte de su empleador como pago por sus servicios o trabajo, para su consumo personal inmediato o el de su familia, siempre que exista una relación de trabajo.

ARTICULO 4: Para efectos de la Caja de Seguro Social se consideran salario en especie, entre otros, los que reciba el empleado del empleador como retribución de sus servicios, bajo los siguientes conceptos:

- a. Alimentación.
- b. Vestuario.
- c. Las sumas aportadas por el empleador para la compra, alquiler o financiamiento sin reembolso de vehículo para uso personal del empleado.

Se entiende que un vehículo es de uso personal de un empleado cuando éste pueda disponer del mismo fuera de horas de oficina y la naturaleza de sus funciones no exija necesariamente realizar actividades fuera del lugar de trabajo. En estos casos se aplicarán las siguientes reglas:

- c.1. En el caso de que el vehículo sea adquirido en efectivo o por medio de financiamiento por el empleador, a su propio nombre o a nombre del empleado o de su familia, se declararán ingresos mensuales por un monto equivalente al setenta por ciento (70%) de la depreciación del mismo. Para este caso, se deberá considerar como salario en especie, el monto proporcional que resulte después de aplicar la depreciación, según el método de línea recta en un periodo de (5) cinco años.
- c.2. Cuando se trate de arrendamiento financiero, con independencia de quien sea el deudor, se declararán ingresos por un monto equivalente al setenta por ciento (70%) del pago mensual realizado por la empresa. En este caso, se deberá considerar como salario en especie, el valor de la letra, del arrendamiento.

Igualmente, se considerará salario en especie las reparaciones que realice el empleador al vehículo, hasta el setenta por ciento (70%) del costo de los mismos, dentro de los parámetros de este artículo.

- d. Pago del servicio de telefonía celular, por parte del empleador, a favor de los familiares del empleado.
- e. Electricidad, teléfono, agua, y otros servicios básicos de uso residencial del empleado y su familia.
- f. Pagos de obligaciones personales del empleado por tarjetas de crédito u otros medios, sin reembolso.
- g. Pago de impuestos, tasas o contribuciones personales, directos o indirectos, de cualquier naturaleza del empleado, incluyendo el impuesto de inmueble de su propiedad o de su familia.
- h. Primas de seguros del empleado o de su familia.
- i. Becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados directamente al empleado o a sus familiares.

- j. Pago de cuotas o suscripciones a clubes privados.
- k. Combustible, siempre que exceda el 20% del salario y que supere los (B/.250.00) doscientos cincuenta balboas mensuales. En caso de exceder la suma indicada, se considerará la diferencia como salario en especie.

La Junta Directiva revisará periódicamente esta cifra, con el fin de hacer los ajustes correspondientes a la fluctuación de los precios del combustible.

- l. Vivienda, siempre que su uso pueda ser extensivo a la familia del empleado, ya sea como arrendatario o beneficiario directo. En aquellos casos en los cuales el empleador sea el propietario de la vivienda, y se le asigne a un empleado para su utilización y de su familia, debe ser considerado como salario en especie, en función del valor de mercado que pudiese tener el alquiler de una vivienda en las mismas condiciones de aquella otorgada por la empresa.

También se considera salario en especie las viviendas de recreo de playa o montaña para uso exclusivo de un empleado o su familia.

ARTÍCULO 5: Para los efectos de la Caja de Seguro Social, no se considerará como salario en especie, aquellos que no constituyan retribución o remuneración del empleador a favor del empleado por la prestación de sus servicios, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- a. Los gastos de alimentación que constituyan viáticos, otorgados a efectos de cumplir las funciones para las cuales fue contratado el empleado, así como los vales de alimentación otorgados de conformidad con la legislación vigente.
- b. Los uniformes suministrados, en todo o en parte por el empleador, al personal de la empresa o las vestimentas especiales suministradas para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código de Trabajo.
- c. Pago del servicio de telefonía celular, para una unidad móvil, por parte del empleador, a favor del empleado.
- d. Los pagos realizados con tarjetas de crédito u otros medios, sin reembolso, que corresponda a viáticos según el numeral 37 del artículo 1 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y/o cualquier otro pago relacionado con el giro normal de las operaciones del empleador.
- e. Las primas de seguros pagadas por pólizas de vida, salud y pensiones.

Tampoco se considerarán salario en especie, los pagos de pólizas de responsabilidad civil que cubra al empleado o al vehículo del empleado, siempre que sea necesario para el ejercicio de sus funciones y que en el caso del automóvil, el mismo no sea considerado salario en especie, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

- f. Las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados a los familiares del empleado en virtud de convenciones colectivas de trabajo; y los otorgados a empleados, no cubiertos por convención, como consecuencia de acuerdos suscritos con un grupo de empleados o de decisiones empresariales equitativas, previamente establecidas o

acordadas y divulgadas entre los empleados, siempre y cuando a los mismos puedan acceder, participar o concursar no menos del setenta por ciento (70%) de estos empleados; o cuando se trate de becas con la finalidad de reconocer los meritos académicos de los hijos de los empleados; o se trate de ayuda a empleados de escasos recursos; o cuyos hijos sean discapacitados.

- g. De igual forma no se considera salario en especie, las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados directamente a los empleados, que tengan incidencia directa con la labor que desempeña el empleado o en la generación o conservación de la renta del empleador. Tampoco constituirá salario en especie si la naturaleza de la beca corresponde a la implementación de programas de entrenamiento para el mejoramiento y superación del recurso humano que labora para dicho empleador.
 - h. Pago de cuotas y suscripciones de asociaciones empresariales y gremiales que se relacionen con el giro de las actividades de la empresa o las funciones del empleado.
 - i. Las sumas de dinero entregadas a empleados tales como conductores, vendedores de ruta, pasantes, y mensajeros, entre otros, para transporte o compra de combustible, siempre que la labor que realizan, incluya el trasladarse de su lugar habitual de trabajo.
- Tampoco se considerará salario en especie los pagos realizados por el empleador en concepto de reembolsos de combustible o la compra directa de combustible a un proveedor.
- j. Las viviendas otorgadas en virtud de lo exigido por las leyes laborales y el Código de Trabajo, así como aquellas otorgadas para actividades agropecuarias y las viviendas que constituyen casas de recreo de playa o montaña de uso colectivo entre los empleados de la empresa.
 - k. Los beneficios negociados por las organizaciones sindicales, producto de una convención colectiva de trabajo.
 - l. Tampoco constituirá salario en especie los beneficios logrados por los empleados, no cubiertos por el párrafo anterior, de sus empleadores, como consecuencia de acuerdos suscritos con un grupo de empleados o de decisiones empresariales equitativas, previamente establecidas o acordadas y divulgadas entre los empleados, siempre y cuando a los mismos puedan acceder, participar o concursar no menos del setenta por ciento (70%) de estos empleados; o cuando se trate de beneficios otorgados con el fin de ayudar a empleados de escasos recursos; o cuyos hijos sean discapacitados.
 - m. Los beneficios otorgados a los empleados en concepto de aportes a planes de pensiones.
 - n. Los beneficios otorgados en concepto de establecimiento de comedores empresariales y el transporte gratuito de empleados.

Artículo 6: Este Reglamento entrará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Aprobado en Primer Debate el día 21 de febrero de 2006
Aprobado en Segundo Debate el día 22 de febrero de 2006,
Resolución N° 38,492-2006-J.D.

AVISOS

AVISO

Se hace el presente aviso para dar cumplimiento al Artículo N° 777 del Ministerio de Comercio e Industrias. Por este medio yo, **SING LEON CHENG WEN**, panameño, mayor de edad, con

cédula de identidad personal N° N-N19-333, vecina de esta ciudad, actuando en mi propio nombre, se hace constar que he traspasado a la señora **NG CHUN GEN**, mujer, panameña, con cédula N° N-20-167, comercio de mi

propiedad denominada **ECONO MATERIALES**, con registro comercial tipo "B", ubicado en la comunidad de La Pesa, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, al lado de la estación Accel. L-201-147507

Tercera publicación

Panamá, 21 de febrero de 2006.

AVISO

Yo, **MANUEL SALVADOR BONILLA AGRAZAL**, con cédula 8-203-520, hago público el traspaso de mi

registro comercial tipo "B" N° 1999-1476, denominado **ARTE-SANIAS YOLYN'S**, al Sr. **EVINTON MOSQUERO**, con cédula 8-810-918. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio. L-201-148139 Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO N° 5

El Suscrito, Juez Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley y conforme a lo dispuesto en el Artículo 472 del Código de la Familia, por medio del presente,

EMPLAZA:

A todas aquellas personas que crean tener derechos susceptibles de ser afectados, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del

presente edicto en un periódico de circulación nacional, comparezcan a oponerse al proceso de Constitución de Patrimonio Familiar promovido ante este Tribunal por **CRISTOBAL ALBERTO CAÑIZALEZ MONTOTO**, con cédula 8-182-89 y **GLORIA GOMEZ TEJADA**, con cédula 8-362-480, en el que se solicita la afectación de la Finca 47101, inscrita al Tomo 1113, Folio 2, actualizado al documento digitalizado al número 151363, de la sección

de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público y del Vehículo Marca Nissan, modelo Sentra, tipo Sedan, color gris, año 1996, 4 cilindros, motor GA16730598R, chassis 2N1BEBA13F006879, en los siguientes términos: "PRIMERO: Con fecha 21 de junio de 1974, mis poderdantes celebraron contrato matrimonial ante el Juzgado Segundo de La Chorrera, tal como lo justifico con la copia certificada del acta de matrimonio que como anexo uno

acompañó.

SEGUNDO: El domicilio conyugal lo establecieron en la calle del cementerio, casa número 589 del corregimiento de Arraiján Cabecera de este Circuito Judicial. TERCERO: De la unión de mis poderdantes se procrearon 4 hijos de nombres **GLORIA LISSETT, CRISTOBAL ALBERTO, MARIA DEL CARMEN, YASSELLY YOANID**, todos los apellidos **GONZALEZ CAÑIZALEZ**, tal y como lo justifico con las copias certificadas de las actas de

nacimientos que como anexo dos, tres, cuatro y cinco adjunto. CUARTO: Con la finalidad de..."

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la secretaría del Tribunal hoy, trece (13) de enero de dos mil seis (2006), y copia del mismo se pone disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,
Lcdo. César A. Amat G.

El Secretario,
Lcdo. Américo Avila V.

L-201-147818
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 161
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **GUSTAVO ADOLFO BONILLA ARANGO**, panameño, mayor de edad, oficio pasante de abogado, con residencia en Villa

Cáceres, teléfono N° 260-4267, con cédula de identidad personal N° 8-372-719, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Real Los Ortega, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una

construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Calle Lanie con: 60.551 Mts. SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La

Chorrera con: 59.00 Mts.

ESTE: Calle La Nena con: 25.335 Mts.

OESTE: Calle Real Los Ortega con: 38.974 Mts.

Area total del terreno mil ochocientos noventa y siete metros cuadrados con seiscientos ochenta centímetros cuadrados (1897.0680 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de julio de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve (19) de julio de dos mil cinco. L- 201-148016

Unica publicación

EDICTO N° 169
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **LADIS MARIA DIAZ VASQUEZ**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio profesora, con residencia en Calle Santa Rita, casa N° 2296, con cédula de identidad personal N° 8-178-558, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Montero, de la Barriada El Chorro Final, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Los Montero con: 46.24 Mts.

SUR: Vértice con: 0.10 Mts.

ESTE: Quebrada Matuna con: 63.37 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera y vereda con: 52.00 Mts.

Area total del terreno mil cuatrocientos sesenta y cinco metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (1465.60 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de julio de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiocho (28) de julio de dos mil cinco.

L- 201-147714

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO N° AM-026-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a)

GILBERTO BATISTA PADILLA y CARMEN ENEIDA LEZCANO DE BATISTA,

vecino(a) de La Palmitta, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 3-35-557, 8-128-22 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° AM-230-04 del 29 de septiembre de 2,004, según plano aprobado N° 808-15-17729 del 17 de junio de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 976.38 M2, que forma parte de la finca N° 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Palmitta, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 5.00 mts. de ancho.

SUR: Rodolfo Javier Rivera, Dalys D. Gálvez Lezcano.

ESTE: Cándido Maldonado Caballero.

OESTE: Jesús Batista Lezcano. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 15 días del mes de febrero de 2006.

JUDITH E.

CAICEDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-147926

Unica publicación

EDICTO N° 2

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu

HACE SABER: Que el señor(a)

ENRIQUE PUYOL

ORTEGA, varón,

panameño, mayor de edad, con residencia en la barriada San Isidro y cedula N°

6-87-523, ha

solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le

extienda a Título de Propiedad por compra

y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 176.15 m2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Agripina Pérez y Efigenia

Carrizo Córdoba.
SUR: Calle sin nombre.
ESTE: Carlos González.
OESTE: Luis Guerra.
Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.
Ocú, 16 de enero de 2006

LEONARDO A. PIMENTEL
Presidente del Concejo
MARELYS L. ARJONA G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-147209
Unica publicación

EDICTO N° 3

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú

HACE SABER:

Que el señor(a) **RUBEN DARIO GONZALEZ CARRASCO**, con cédula N° 6-56-762, varón, panameño, mayor de edad, natural del distrito de Ocú, con residencia en la barriada San Isidro, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva

sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 394.76 m2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carlos Alexis González Carrasco. SUR: Calle sin nombre. ESTE: Avenida Norte. OESTE: Guillermo Enrique Puyol Ortega. Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.
Ocú, 1 de febrero de 2006

LEONARDO A. PIMENTEL
Presidente del Concejo
MARELYS L. ARJONA G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-147198
Unica publicación

EDICTO N° 4

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú

HACE SABER:

Que el señor(a) **SEVERINA DELGADO DE SANCHEZ**, con cédula N° 6-40-927, mujer, panameña,

mayor de edad, natural del distrito de Ocú, con residencia en la barriada El Mamey, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de (A) 130.89 m2 (B) 187.42 m2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
Globo 'A'
NORTE: Justa Rodríguez.
SUR: Eusebio González.
ESTE: Globo 'B'.
Globo 'B'
NORTE: Justa Rodríguez.
SUR: Eusebio González.
ESTE: Globo 'C'.
OESTE: Globo 'A'.
Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.
Ocú, 1 de febrero de 2006

LEONARDO A. PIMENTEL
Presidente del Concejo
MARELYS L. ARJONA G.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-147204
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO

N° 024-DRA-2006
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **MARIA ISABEL GUERRA DE DIAZ**, vecino(a) de Pueblo Nuevo, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-231-897, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-389-2003 del 15 de octubre de 2003, según plano aprobado N° 803-06-18011, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 7455.73 M2.

El terreno está ubicado en la localidad de La Bonga Centro, corregimiento de Cirí Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo "A" 13 Has. +

3263.84 m2
NORTE: Camino de 12.00 mts. a Nueva Arenosa y a Los Negros, Serv. de 3.00 mts., Qda. La Bonga.
SUR: Ignacio Rodríguez, José Vega y Qda. La Bonga.
ESTE: Serv. de 3.00 mts. a Gasparillal y Qda. sin nombre.
OESTE: Ignacio Rodríguez y Qda. sin nombre.
Globo "B" 6 Has. + 4191.89 m2
NORTE: Camino de 3.00 mts. a Gasparillal y a otros lotes y Qda. sin nombre.
SUR: José Vega y Qda. sin nombre.
ESTE: Diomedes Vega.
OESTE: Serv. de 3.00 mts. a Gasparillal y a otros lotes, Qda. sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de febrero de 2005.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL MADRID

Funcionario Sustanciador

L- 201-147800
Unica publicación